
INFORME

del Presidente de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Arturo Martínez Adame, al finalizar el año de 1953.

Señor Presidente, Señores Ministros:

Por mandato de la Ley, tengo el honor de informar a ustedes acerca de las labores realizadas por la Cuarta Sala, del 2 de enero al treinta de noviembre de este año:

Al iniciarse aquéllas, había en la Sala una existencia de 1445 negocios; en el período antes indicado se recibieron 746 y se fallaron 1033; por lo tanto disminuyó dicha existencia en 412 negocios y asciende en la actualidad a 1158.

Fué posible alcanzar este resultado satisfactorio, merced al celo constante de los señores Ministros en el cumplimiento de sus altos deberes.

Desde el 30 de abril de este año, excluidos los períodos en que fué comisionado para integrar las Salas Civil y Penal, tuvo la del trabajo la cooperación valiosa del señor Ministro Valenzuela.

Los Secretarios y demás empleados, llenaron su cometido con eficacia y lealtad.

CUARTA SALA.

Debe señalarse que los 1033 negocios, a que antes se alude, fueron fallados, en su casi totalidad, en cuanto al fondo, pues es sabido que no se aplica en materia de trabajo, la caducidad a que se refiere el artículo 5o. transitorio del Decreto de 30 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero del año siguiente.

Se anexan a este informe una noticia detallada en cifras, de la existencia, ingreso y despacho de negocios en la Sala; y una compilación de algunas de las tesis que sustentó.

Entre las ejecutorias pronunciadas en el período de que se habla al principio, QUE ATANEN AL ESTADO Y A SUS SERVIDORES, conviene citar las que establecieron:

Que la acción de dichos trabajadores para exigir la reposición en el puesto de que fueron cesados, prescribe en el término de un año, de conformidad con el artículo 86 del Estatuto, que contiene la regla general y no en el término de un mes que establece la fracción III del artículo 87 del mismo Ordenamiento, en virtud de que esa fracción se refiere a las acciones para exigir indemnización, y no deben aplicarse por analogía o mayoría de razón, las disposiciones que expresamente determinan los casos de excepción (Directo 992-52-2a.).

Que la acción para pedir la asignación de un puesto al que se cree tener derecho por antigüedad, es de las que prescriben en un año, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo contarse este plazo no desde el momento en

CUARTA SALA.

que se ha boletinado el puesto vacante, sino desde la fecha en que el trabajador haya tenido conocimiento de que le ha sido negada su solicitud para ocupar la mencionada plaza, porque es a partir de entonces cuando puede ejercitar su acción por habersele desconocido los derechos que pretende. (Directo 7892-1945-2a.).

Que no es motivo justificado de cese el que un empleado deje de asistir un día a sus labores, por uno u otro motivo, ya que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado previene, que aquél que falte más de tres días consecutivos, sin causa justificada, da lugar a que se le pueda cesar sin responsabilidad, según el inciso b), de la fracción V, del artículo 44 del Estatuto, que es el aplicable, y no el inciso i), que se refiere a la falta comprobada al cumplimiento del contrato de trabajo, y que puede tener aplicación cuando un empleado que se encuentre desempeñando sus actividades, sin ninguna justificación deja de hacerlo y se retira del centro de trabajo, aunque sea por poco tiempo. (Directo 2508-52-2a.).

Que ningún precepto del Estatuto autoriza a los titulares de los Poderes de la Unión, para conceder a su personal licencias por tiempo ilimitado para separarse del puesto que sirven, siendo una de las razones de ese sistema la de que, por virtud de licencias de esa índole, se realizan efectos de continuidad que hacen inciertos o irrealizables los derechos de los demás trabajadores, por lo que, si un titular concede licencia a un trabajador en las

CUARTA SALA.

condiciones dichas y después, cerciorado de la ilegalidad de este acto lo revoca, colocándose dentro de su función propia, con ello no lesiona supuestos derechos de aquél, porque una prerrogativa otorgada contra el sistema del Estatuto, no puede generarlos. (Directo 4819-52-1a.).

Que si por disposición del Ejecutivo Federal, una Oficina o Dependencia burocrática que pertenece a una Secretaría de Estado, pasa a formar parte de otra, ésta adquiere el carácter de patrón substituto en relación con el personal de la Oficina o Dependencia que viene a quedar a sus órdenes, operando automáticamente el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo como supletorio del Estatuto. (Directo 608-52-2a.).

En materia de RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, se resolvió: Que si el patrón tiene conocimiento de la enfermedad de un trabajador, por habérselo comunicado éste al solicitar permiso para dejar de concurrir a sus labores, permiso que por lo demás es innecesario, y dicho trabajador continúa faltando después de la fecha en que él o el patrón o ambos, supusieron que podía volver al trabajo, aunque no dé aviso de la prolongación de su padecimiento el patrón debe suponer que la ausencia es motivada por la misma causa y no puede estimarse que se encuentre en un estado de ignorancia de la situación, que le haga pensar en un abandono del trabajo por parte de su empleado, que lo faculte a rescindir sin responsabilidad el contrato de trabajo y menos aun cuando al volver

CUARTA SALA.

a presentarse a sus labores aquél justifica con los avisos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que todo el tiempo que dejó de asistir al trabajo estuvo incapacitado para hacerlo. (Directo 4144-52-2a.).

Otra ejecutoria de importancia es la que estableció: que si un patrón da a sus trabajadores bebidas alcohólicas, aun con la intención de suministrarles calorías, que a falta de equipo adecuado contrarresten la baja temperatura en que se ven obligados a prestar sus servicios,² no puede invocar en contra de dichos trabajadores, para despedirlos, el estado de ebriedad en que se encuentren en las horas de trabajo, porque él es el que proporciona los medios para que lleguen a ese estado; sin que pueda servirle de disculpa el que solo suministra cantidad insuficiente para producir la ebriedad incompleta, ya que ninguna dosificación, al arbitrio del mismo patrón, puede ofrecer la garantía de ser inofensiva para todos los organismos y de no crear el hábito inherente a esta clase de bebidas. (Directo 2906-1952-2a.).

En materia de VACACIONES quedó resuelto: que el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo solamente autoriza a los patrones a descontar del periodo de vacaciones, las faltas de asistencia injustificadas, por lo que, cualquier estipulación contractual respecto a faltas justificadas resulta ilegal; una correcta interpretación de la última parte de dicho artículo, lleva a concluir que las faltas injustificadas de los trabajadores pueden ser deducidas

CUARTA SALA.

del período de vacaciones, siempre que el patrón haya cubierto el salario correspondiente a la falta, pues si la Ley concede al trabajador el derecho de descansar, con pago de salario, determinado número de días al año, la autorización de referencia debe entenderse en razón de que el trabajador ya descansó anticipadamente con goce de sueldo, pues de lo contrario se restringiría su derecho injustificadamente. (Directo 1163-48-2a.).

Es de interés la ejecutoria que sostuvo: que para computar los SALARIOS CAIDOS que debió percibir un trabajador, cuya retribución consistía en un porcentaje de las entradas brutas obtenidas por la Empresa a quien prestaba servicios, no debe aplicarse la regla del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, porque ésta prevé sólo los casos de salario fijo y por unidad de obra; pero no la retribución que está sujeta a las percepciones de la parte patronal, las cuales pudieron haber aumentado después del despido, motivo por el que debe investigarse, para liquidar la condena, el monto real de los salarios que el trabajador debió haber percibido en el tiempo comprendido entre la separación y la reinstalación acordada. (Directo 4166-52-2a)..

En materia de PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, se resolvió: que la Ley concede a los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de solicitar diligencias para ese efecto; pero que esto no significa en manera alguna que a pretexto del ejercicio de esa facultad, se substitu-

CUARTA SALA.

yan a las partes en sus cargas procesales, de suerte que si el actor o el demandado no rinden pruebas de sus acciones o excepciones, alguno de los representantes pueda hacerlo a título de que existe necesidad de mayor instrucción para mejor proveer, pues las pruebas que con este objeto se alleguen, deben cotraerse a las que hagan luz sobre aquellos hechos que no se han acreditado con precisión, mas no tender a suplir las omisiones o negligencias de las partes. (Directo 1433-52-1a.).

Precisando el caso en que no deben entenderse ejercitadas las **ACIONES DE REINSTALACION Y PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, se estableció que si bien es cierto que la Suprema Corte ha resuelto en diversas ejecutorias que cuando un trabajador ejercita simultáneamente las acciones de cumplimiento del contrato de trabajo e indemnización constitucional por despido injustificado que le concede la fracción XXII del artículo 123 de la Carta Magna, la Junta que conoce del conflicto debe absolver al demandado por no poder decidir, substituyéndose al actor, que es a lo que debe condenar, toda vez que una de dichas acciones excluye a la otra, en vista de que la primera parte del supuesto de considerar existente el contrato de trabajo, mientras la segunda implica la admisión por el actor de la rescisión del propio contrato, ese criterio no tiene aplicación cuando el trabajador no ejercita conjuntamente ambas acciones, sino sólo la de cumplimiento del contrato de trabajo, al expresar que reclama su reins-

CUARTA SALA.

talación o, en su defecto, el pago de la indemnización constitucional, con lo que quiere decir que en el supuesto de que el patrón se niegue a reinstalarlo, se le condene al pago de aquélla. (Directo 5005-1951-1a.).

En materia de ENFERMEDADES PROFESIONALES quedó resuelto que cuando una Empresa incluye en su contratación colectiva como profesionales, enfermedades que la Ley Federal del Trabajo no cataloga como tales, dada la actividad que desarrolla aquélla, se establece en favor de los trabajadores de la misma una presunción juris tantum; y que, en consecuencia, es a la propia empresa a quien corresponde demostrar, en caso de reclamación por este tipo de enfermedades, que éstas no se produjeron con motivo o en ocasión del servicio, sino por causas diversas. (Directo 2185-50-1a.).

En otra ejecutoria importante se sostuvo: que la fracción I del artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, establece una presunción legal de DEPENDENCIA ECONOMICA en favor de las personas que enumera, por lo que no les es necesario acreditar tal dependencia, y sí a la persona obligada a cubrir la prestación destruir dicha presunción. (Directo 2386-1952-2a.).

Finalmente, debe consignarse la ejecutoria pronunciada en el sentido: de que el ejercicio de las acciones obreras ante los tribunales para ello establecidos, es postulado constitucional y finalidad importante del artículo 123; que si en la realidad se

CUARTA SALA.

intentan acciones improcedentes o se hacen peticiones que exceden los términos contractuales o legales, esto debe atribuirse a un desconocimiento explicable que los trabajadores tienen de sus derechos, o a interpretaciones erróneas de la Ley, equivocaciones éstas en las que tiene que presumirse buena fé, por el hecho mismo de ocurrir los trabajadores en demanda formal ante los tribunales laborales, los que delimitarán en sus laudos cuándo y hasta qué punto las reclamaciones obreras son legales, por lo que no puede considerarse que el solo hecho de presentar una demanda excesiva sea un acto falto de probidad. (Directo 6461-1950-1a.).

Antes de concluir, debo expresar a los señores Ministros, que en la aplicación de la Ley para la resolución de las diversas cuestiones sometidas a diario a su conocimiento, dominó siempre en la Sala el espíritu generoso y humanitario de los debates del Constituyente en torno de los artículos 5o. del primitivo proyecto de Constitución, y 123, en el que finalmente se consignaron las garantías del trabajo y de la previsión social. Y que, como lo demuestra el importante y reiterado aumento en el número de los negocios fallados, en relación con los de nuevo ingreso, podemos asegurar que nos acercamos firmemente al ideal de que no se vaya al amparo como a una mera defensa dilatoria.

México, D. F., 15 de diciembre de 1953.

LIC. ARTURO MARTINEZ ADAME.



CUARTA SALA.

CUARTA SALA.

En recuento de expedientes que se llevó a cabo a fines del año último, arrojó para el 1o. de enero del presente año una existencia de 1445 asuntos divididos así, según su materia:

Amparos directos	1364	
Amparos en revisión	64	
Quejas	1	
Competencias	2	
Excusas	2	
Reclamaciones	12	
TOTAL	1445	1445

Del citado 1o. de enero a la presente fecha, se recibieron:

Amparos directos.	703	
Amparos en revisión	4	
Quejas	29	
Excusas	2	
Reclamaciones	8	
TOTAL	746	746
TOTAL		2191

CUARTA SALA.

En el mismo lapso, esto es, entre el 1º de enero de 1953 y la presente fecha, se fallaron 1033 negocios, divididos así por razón de su naturaleza:

Amparos directos	966	
Amparos en revisión	11	
Quejas	28	
Competencias	2	
Excusas	4	
Reclamaciones	22	
	<hr/>	
TOTAL	1033	1033
		<hr/>
DIFERENCIA		1158

En consecuencia, la Sala cerró su ejercicio de 1953, con una existencia de 1158 negocios.

Además se dictaron 76 Acuerdos de Sala, 1232, Acuerdos de Presidencia y se libraron 60 oficios.

México, 30 de noviembre de 1953.

El Srío. de Acuerdos de la Cuarta Sala.

Lic. Jorge Morfín y D.

COMPILACION.
DE LAS PRINCIPALES TESIS SUSTENTADAS
EN LOS FALLOS QUE PRONUNCIO
LA CUARTA SALA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DURANTE EL AÑO DE 1953.



ACCIDENTES DE TRABAJO.

Si un patrón hace valer como defensa, que en el momento en que su trabajador sufrió el accidente que le ocasionó la muerte, estaba laborando en beneficio de un tercero, es a él a quien toca demostrar en forma indubitable esta circunstancia excepcional, en virtud de la presunción que existe en su contra de ser laboralmente responsable del riesgo sufrido por el obrero con quien tenía celebrado contrato de trabajo, y a quien le ocurrió el accidente al desempeñar labores similares a las que eran objeto del contrato.

Amp. 3224-52-2a. Vicente Santa Cruz. Fallado el 7 de agosto de 1953 por unanimidad de cuatro votos.

Si un trabajador de vía muere a consecuencia de un choque, ocurrido entre el armón en que viajaba y otro vehículo o convoy ferroviario, aunque ello acontezca fuera de la jornada normal de labores, es de presumirse que se trata de un accidente de trabajo, a menos que la parte patronal demuestre que el recorrido del armón no tenía ninguna relación con el trabajo, porque fuera sólo accidental, innecesario o puramente placentero, pues el hecho de trasladarse un trabajador de vía, de su residencia al lugar donde se están llevando a cabo construcciones o reparaciones, o de este lugar a su residencia, es indiscutiblemente una consecuencia del trabajo contratado, y si estos recorridos hay necesidad de hacerlos sobre la misma vía y en los armones que al efecto se acostumbran los riesgos que de esta manera se pueden afrontar, como choques, descarrilamientos, etc., deben estimarse como profesionales.

CUARTA SALA.

Am. 3636-49-2a. The Fresnillo Co. Fallado el 4 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

AMPARO.

Si en la demanda de amparo no aparecen expresados los conceptos de violación en que según el quejoso incurre el acto reclamado, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto y el juicio debe ser sobreseído.

Amp. 5886-45-2a. Fábrica de Aceite de Algodón, S. A. Fallado el 17 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

CERTIFICADOS MEDICOS.

Si con el objeto de probar que un trabajador padece cierta enfermedad que lo incapacite para laborar, el patrón ofrece como prueba dos certificados médicos extendidos con anterioridad a la iniciación del juicio, tales documentos, aunque sean ratificados por quienes los suscriben, no pueden estimarse idóneos para acreditar la existencia de la supuesta enfermedad, en virtud de que en la forma en que se ofrece la prueba debe considerarse como una testimonial, que para que pueda surtir efectos probatorios debe desahogarse presentando los testigos ante la Junta para que la contraparte pueda repreguntarlos, además de que no es la testimonial la prueba adecuada para acreditar el hecho de que una persona sufre determinada incapacidad sino la pericial rendida en los términos, de la ley.

Amp. Dto. 5149-48-1a. Fernando Arzola Alvarado. Fallado el 5 de diciembre de 1952 por unanimidad de cuatro votos.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

En el sistema establecido por la Ley Federal del Trabajo la circunstancia de que el demandado no conteste la

CUARTA SALA.

demanda no produce la consecuencia de que la acción ejercitada se estime procedente, ya que existe la posibilidad de que aun teniendo por ciertos los hechos en que se fundan, tenga que desestimarse por no estar apoyada en disposiciones legales o estipulaciones contractuales.

Amp. Dto. 559-50-1a. Gabriel Lazcano Sahagún. Fallado el 27 de julio de 1953, por unanimidad de cinco votos.

CONTRATO DE TRABAJO.

El patrón que se ha obligado por medio de un pacto colectivo laboral, a ocupar sólo elementos de un Sindicato, no puede excusarse de recibir al trabajador que le envía la organización con la que ha contratado, alegando las faltas de probidad en que incurrió el trabajador que se pretende substituir, en virtud de que el Sindicato no puede ser directamente responsable del comportamiento de sus miembros y el contrato colectivo no puede dejar de cumplirse como consecuencia del despido justificado de uno o varios trabajadores.

Amp. Dto. 4937-52-1a. Ernesto Dorn. Fallado el 26 de agosto de 1953, por unanimidad de cinco votos.

Para que exista es preciso que una persona preste sus servicios a otra bajo la dirección y dependencia de ésta y a cambio de una retribución. Por tanto, si del contrato celebrado por las partes se desprende que los servicios profesionales que una presta a otra no están sujetos a la dirección y dependencia de la segunda y aún más, que la primera puede en ciertos casos designar a un tercero para que lo substituya en el desempeño de las actividades materia del contrato, debe concluirse que éste no es de trabajo, supuesto que la prestación del servicio no es personal.

Amp. Dto. 4856-52-2a. Jorge Franco Borja. Fallado el 12 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

CUARTA SALA.

Si varias personas explotan en común determinada negociación, la circunstancia de que no estén organizadas en alguna de las formas de sociedad mercantil o civil que las leyes establecen, no significa que los trabajadores que prestan sus servicios en el centro del trabajo sostienen con cada uno de los patrones una relación laboral independiente, sino que debe entenderse, que el contrato de trabajo se celebró entre cada uno de los trabajadores y el conjunto de patrones considerados como un solo sujeto.

Amp. Dto. 4044-50-2a. Antonio de la Torre Alatorre. Fallado el 26 de noviembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

CONTRATO DOMESTICO.

Cuando entre el patrón y el doméstico no se ha fijado previamente un salario y la Junta de Conciliación y Arbitraje estima que prosperó la acción por pago de salarios, no puede tomarse como base para la liquidación el salario mínimo que se haya fijado para la región, porque el trabajo de los domésticos se rige por el Capítulo Especial que para ellos contiene la Ley Federal del Trabajo, ya que el salario mínimo se fija por las Juntas competentes, para los trabajadores que atienden a sus perentorias necesidades y las de su familia con el sueldo que perciben, lo que no ocurre con los domésticos, que tienen cubiertas tales necesidades con los alimentos, habitación y demás prestaciones que por la naturaleza propia de las labores que desempeñan les son proveídas por el patrón y en tal caso debe estarse a lo ordenado en el artículo 16 de la Ley del Trabajo investigándose qué sueldo ha establecido la costumbre o el uso en la región para los domésticos.

Amp. 6717-48-1a. Silverio Mancera y coag. Fallado el 10 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

COSA JUZGADA.

Si el Tribunal de Arbitraje reconoce expresamente en

CUARTA SALA.

su laudo que era procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el tercero interesado que fué llamado a juicio, no pudo condenar al titular por no haber hecho valer la misma excepción, ya que la opuesta por el tercero coadyuvante debió favorecerle.

Amp. Dto. 4950-949-2a. Secretaría de Educación Pública. Resuelto el 2 de marzo de 1953, por unanimidad de cinco votos.

COSTUMBRE EN MATERIA DE TRABAJO.

Para que una costumbre pueda invocarse como tal, reclamando su reconocimiento e implantación definitiva como parte integrante de las condiciones de trabajo, es necesario que se trate efectivamente de una práctica ininterrumpida por largo tiempo, y que haya perdurado con la aquiescencia del patrón y trabajadores por ser ventajosa para las dos partes; en cambio, si solamente se trata de prácticas esporádicas y que contrarían lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, sin que entrañen ningún verdadero beneficio par los factores de la producción, no puede entonces alegarse que existe una verdadera costumbre, ni pretenderse que las autoridades del trabajo obliguen a su reconocimiento e implantación como modalidad definitiva.

Amp. Dto. 8713-950-1a. Vicente Argomaniz. Fallado el 16 de marzo de 1953, por unanimidad de cinco votos.

DEMANDA.

Aun cuando el escrito correspondiente no contenga los nombres de los actores, si se presenta al mismo tiempo el poder en que todos firman, con ello debe entenderse satisfecho el requisito de expresar quiénes son los interesados en el conflicto.

Amp. Dto. 9397-46-1a. "Puertas y Ventanas", S. de R. L. y C. V., resuelto el 23 de enero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

CUARTA SALA.

DEMANDA CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si el demandado se abstiene de contestar la demanda, la Junta que conoce del conflicto debe declarar que se tiene por contestada dicha demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, siendo indispensable que se dicte un auto en tal sentido, ya que imponiendo la Ley una verdadera sanción al demandado por no comparecer a la audiencia a formular su contestación, sanción que produce no sólo el efecto de que la carga de la prueba pase a esa parte, sino también la pérdida del derecho a oponer excepciones, tal sanción no puede presumirse.

Amp. Dto. 8104-45-2a. Sindicato Unico de Albañiles Trabajadores Conexos y Ayudantes del Estado de Tamaulipas, Sección 5. Fallado el 22 de enero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

DEPENDIENTES ECONOMICOS.

Las prestaciones distintas del salario, como la indemnización estipulada en un contrato colectivo para los casos de pérdidas de objetos propios de los trabajadores ocasionada por el trabajo, deben ser pagadas, en caso de fallecimiento de un trabajador, a sus dependientes económicos que la reclamen por medio del juicio laboral, respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo, tiene su justificación en la costumbre y en los principios que se derivan de la propia Ley, toda vez que la indemnización de que se trata constituye una percepción pecuniaria emanada del contrato de trabajo, al igual que los salarios o cualquiera otra cantidad recibida con motivo de dicho contrato, que por lo mismo corresponde al trabajador, y, a falta de éste por causa de fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus sucesores legales, en virtud de que los beneficiarios o dependientes económicos tienen necesidad inmediata que satisfacer para las que no cuentan con más medios que las

CUARTA SALA.

remuneraciones directa y accesorias, salarios y prestaciones económicas derivadas del trabajo de aquél, y no pueden esperar para reclamarlas la dilatada tramitación de un juicio sucesorio que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero y también, las mas de las veces, superiores a las cantidades pendientes de pago por el patrón.

Amp. Dto. 8801-946-2a. Petróleos Mexicanos. Fallado el 29 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

DESPIDO DEL TRABAJO.

Existe diferencia entre sostener que un trabajador ha dejado de asistir a sus labores y la defensa consistente en que ha abandonado el trabajo y si a esto se añade que la parte patronal manifiesta que el trabajador está a disposición del demandante, no debe obligarse a aquélla a probar el hecho negativo del no despido, pues si el patrón precisamente accede a lo que se le pide, la negativa o evasiva del trabajador a aceptar el ofrecimiento establece una presunción de que no existió el despido y la carga de la prueba debe recaer en quien afirmó que fué despedido.

Amp. 873-952-1a. Petrona García y coags. Fallado el 12 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO.

Las Juntas no están obligadas a ocuparse de excepciones que no fueron opuestas, si por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la parte demandada perdió la oportunidad de excepcionarse; reduciéndose entonces el problema para el tribunal, a considerar si con las pruebas aportadas se destruye la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda, no pudiendo tomarse en cuenta hechos nuevos que pudieran liberar a la demandada, que no fueron invocados oportunamente.

Amp. Dto. 2544-952-2a. Balneario "Agua Azul", S. A.

CUARTA SALA.

Fallado el 12 de diciembre de 1952, por unanimidad de cinco votos.

FALTAS DE ASISTENCIA AL TRABAJO.

Si un patrón concede a su trabajador permiso para faltar a sus labores, no debiéndose esta licencia a imposibilidad del obrero para trabajar, pero impone una condición que debe llenar el solicitante, en caso de que ésta no se realice, debe entenderse que no existió permiso.

Amp. Dto. 5696-949-2a. Guadalupe Borunda. Fallado el 6 de febrero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

Las faltas de asistencia al trabajo deben justificarse ante el patrón o ante quien lo represente, al regresar a sus labores el trabajador que estuvo impedido de asistir, para evitar que aquél rescinda el contrato por creer fundadamente que se está en el caso de la fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; la justificación posterior de tales faltas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede invalidar la rescisión ya operada, puesto que el patrón o su representante no tuvieron oportunamente a la vista las pruebas de la imposibilidad del trabajador y no ser equitativo que se haga valer en su contra una circunstancia que no pudieron tener en cuenta al decidir la rescisión.

Amp. Dto. 122-952-2a.—Cía. Papelera "El Fenix", S. A. Fallado el 6 de febrero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas por la ley para apreciar y decidir si el procedimiento conciliatorio seguido por las Juntas de Conciliación se desarrolló o no conforme a las normas legales que lo rigen, ni para desconocer la validez de las actuaciones de las últimas, por lo que no pueden, a pretexto de que la concilia-

CUARTA SALA.

ción no se ajustó a la ley, abstenerse de estudiar y valorar las pruebas rendidas en este período.

Amp. Dto. 6206-948-2a. Víctor Albores Hidalgo. Fallado el 23 de abril de 1953, por unanimidad de cinco votos.

PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

El apoderado que carece de facultad para reclamar determinada prestación, no puede, al substituir el poder, delegar esa facultad de que carece. Si la Junta Federal de Conciliación en un Estado, no se ocupa de una acción, para ejercitar la cual, carecía de facultades el apoderado del actor y su sustituto pretende ejercitarla ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al avocarse ésta el conocimiento, la excepción de falta de personalidad que al respecto opone el demandado es fundada y la Junta a quo puede resolver sobre ella, sin más pruebas que el examen del poder exhibido y de plano con apoyo en los artículos 459 y 477 relacionados, que la facultan para hacerlo así.

Amp. Dto. 5683-50-1a. Carlos Cano Rodríguez y Cía. Fallado el 2 de julio de 1953, por unanimidad de cinco votos.

PRESCRIPCION.

La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la Ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitarlas; por lo mismo, la presentación de la demanda aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Amp. Dto. 5971-51-1a. The Fresnillo Company. Fallado el 4 de septiembre de 1953, por mayoría de tres votos.

PRUEBA CONFESIONAL.

Para que pueda tenerse por contestada afirmativamente alguna de las posiciones articuladas, en el caso de que

CUARTA SALA.

el absolvente no conteste afirmativamente o negativamente, es preciso que la Junta que conoce del conflicto lo perciba de tenerlo por confeso sobre la misma, como lo dispone el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no hacerse así no es posible estimar, al valorar la prueba en el laudo, que existió confesión sobre el punto a que la pregunta se refiere.

Amp. Dto. 237-952-1a. Nicolasa García Rodríguez. Fallado el 22 de enero de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje desechan alguna de las posiciones articuladas, por estimarlas ilegales, están obligadas a expresar en el laudo en qué consistió la ilegalidad de las posiciones que desecharon, tanto más cuanto que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, sólo autoriza al absolvente a no contestar cuando la pregunta se refiere a hechos no personales y aún en este caso lo obliga a contestarla cuando éstos le son conocidos.

Amp. Dto. 2897-51-1a. Pedro Luna García. Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Las actas de inspección antes del juicio, carecen de valor probatorio, pues son pruebas preconstituídas, sin que tengan en ellas intervención las partes a quienes pueden perjudicar o levantadas cuando las partes no tienen noticia de las acciones que van a ejercitarse o de las defensas que deberán poner, tanto más cuanto que, pueden solicitarse las inspecciones en el período de prueba durante el juicio en forma y términos legales.

Amp. Dto. 6460-50-2a. Francisco Hernández Mercado. Fallado el 2 de julio de 1953, por unanimidad de cinco votos.

PRUEBA PERICIAL.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas

CUARTA SALA.

para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y esa soberanía las autoriza para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio a los dictámenes presentados por los peritos.

Amp. Dto. 3063-52-1a. Petróleos Mexicanos. Fallado el 12 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La pérdida de la confianza como causa de terminación del contrato de trabajo, debe basarse en hechos que engendren en el patrón la convicción de que el trabajador faltó al sentimiento de lealtad implícito en todo contrato de trabajo, mas, no en actos que constituyan motivos de rescisión, y que como tales deben apreciarse por la autoridad responsable.

Amp. Dto. 5591-51-1a. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. Fallado el 12 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

La sola posibilidad de que un trabajador imprudente o descuidado comprometa con su actitud la seguridad del centro de trabajo o de las personas que ahí se encuentran, constituye motivo justificado de rescisión del contrato de trabajo, independientemente de la magnitud del daño material causado.

Amp. Dto. 7204-950-2a. Román Zárate. Fallado el 13 de febrero de 1953, por unanimidad de cinco votos.

Si un trabajador incurre en actos de violencia en contra del patrón, o contra sus familiares o Jefes de Oficina, en los términos de las fracciones II y IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, mientras su contrato de trabajo se encuentra suspendido por estar disfrutando de licencia, dicho contrato puede ser rescindido a consecuencia de tales faltas, en virtud de que ambas partes conservan su carácter de patrón y trabajador y se deben recíprocamente respeto y consideración factores de relación cuya desaparición torna imposible el cumplimiento del contrato.

CUARTA SALA.

Amp Dto. 4838-50-2a. J. Gonzalo Bernal. Fallado el 26 de agosto de 1953, por unanimidad de cinco votos.

SALARIO.

Las cantidades constantes que la empresa asigna a un trabajador "para gastos" no pueden estimarse como parte integrante del salario en los términos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, porque le son dados para un fin determinado en función del empleo desempeñado y no para su personal disposición, tanto más cuanto que el patrón puede pedirle rendición de cuentas respecto de los gastos erogados. Así pues, no pueden formar parte de la pensión jubilatoria las referidas cantidades proveídas para gastos mientras el empleado desempeñó el cargo.

Amp. Dto. 4022-52-2a. Genaro Pozos Iturriaga. Fallado el 31 de agosto de 1953, por unanimidad de cinco votos.

SUBSTITUCION DE PATRON.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe estimarse que hay substitución de patrón cuando el centro de trabajo es transmitido como unidad económica jurídica de una persona a otra sin que exista solución de continuidad en las actividades del mismo, por lo que si la defensa del patrón demandado consiste en que no hubo tal substitución porque la negociación fué clausurada por su anterior propietario y vuelta a abrir tiempo después por aquél, pero se prueba que ininterrumpidamente siguieron desarrollándose las actividades propias del negocio, dicho patrón es responsable de las relaciones derivadas de los contratos de trabajo que con el substituído se habían celebrado.

Amp. Dto. 2207-52-1a. Francisco L. Santoyo. Fallado el 27 de julio de 1953, por unanimidad de cinco votos.

Un patrón substituye a otro cuando la fuente de trabajo deja de pertenecer o de estar en posesión de una per-

CUARTA SALA.

sona física o moral para pasar a ser propiedad o estar en posesión de otra persona física o moral. La fuente de trabajo tiene caracteres de permanencia y forma un todo, una unidad, ya sea factoría, comercio, taller, despacho, etc., la materia prima o los productos elaborados son, dentro de esa unidad, bienes de consumo y por tanto su existencia es cambiante e inestable, de ahí que su terminación o su venta es susceptible de verificarse, sin que por ello desaparezca o cambie de dueño o de poseedor el negocio. En atención a ésto no existe substitución de patrón cuando la existencia, así sea total, de esta materia prima o productos elaborados cambian de dueño aun cuando este cambio se realice globalmente.

Amp. Dto. 1427-948-1a. Aurelio S. Fierro. Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

TERCEROS INTERESADOS.

Terceros interesados en un juicio, sólo pueden serlo las personas que tengan que deducir acciones o excepciones distintas de las que constituyen la lite planteada entre las partes y a quienes puede perjudicar la resolución que se diete por tener derechos u obligaciones extrañas al juicio que deban dirimirse en la misma contienda. Las personas que pretendan concurrir al juicio en representación de una de las partes, cualquiera que sea la personalidad que pretendan tener, no pueden estimarse como terceros interesados.

Amp. Dto. 6964-46-2a. María Encarnación y Soledad Martín. Fallado el 13 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.

TERMINACION DEL CONTRATO.

Si de acuerdo con el contrato colectivo, pueden cesar los trabajadores sin derecho a indemnización ni trámite de ninguna especie, una vez que ya no se requieran los servi-

CUARTA SALA.

eios de todo o parte del personal contratado, porque el adelanto de la obra así lo aconseje o por haberse terminado ésta; estando de acuerdo tal disposición con lo establecido por la fracción II del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse que en el caso no hay separación injustificada, sino terminación de contrato.

Amp. Dto. 2368-952-2a. Margarito Juárez y Román del Valle. Fallado el 16 de abril de 1953, por unanimidad de cinco votos.

UTILIDADES, PARTICIPACION EN LAS.

Aunque es verdad que el artículo 123 constitucional, en su fracción VI y párrafo final, dispone que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como lo indica la fracción IX del mismo precepto, también lo es que en ese capítulo la disposición constitucional no ha sido reglamentada, por lo que las Comisiones Especiales a que se alude en la citada fracción IX, carecen de base para determinar cuál es el monto de esa participación, el procedimiento para determinarla y los términos y condiciones en que debe pagarse, no pudiendo actuar en forma arbitraria, en virtud del imperativo del artículo 16 constitucional que obliga a que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado.

Amp. Dto. 6523-951-1a. Manuel Hernández Siklis. Fallado el 5 de diciembre de 1952, por unanimidad de cuatro votos.

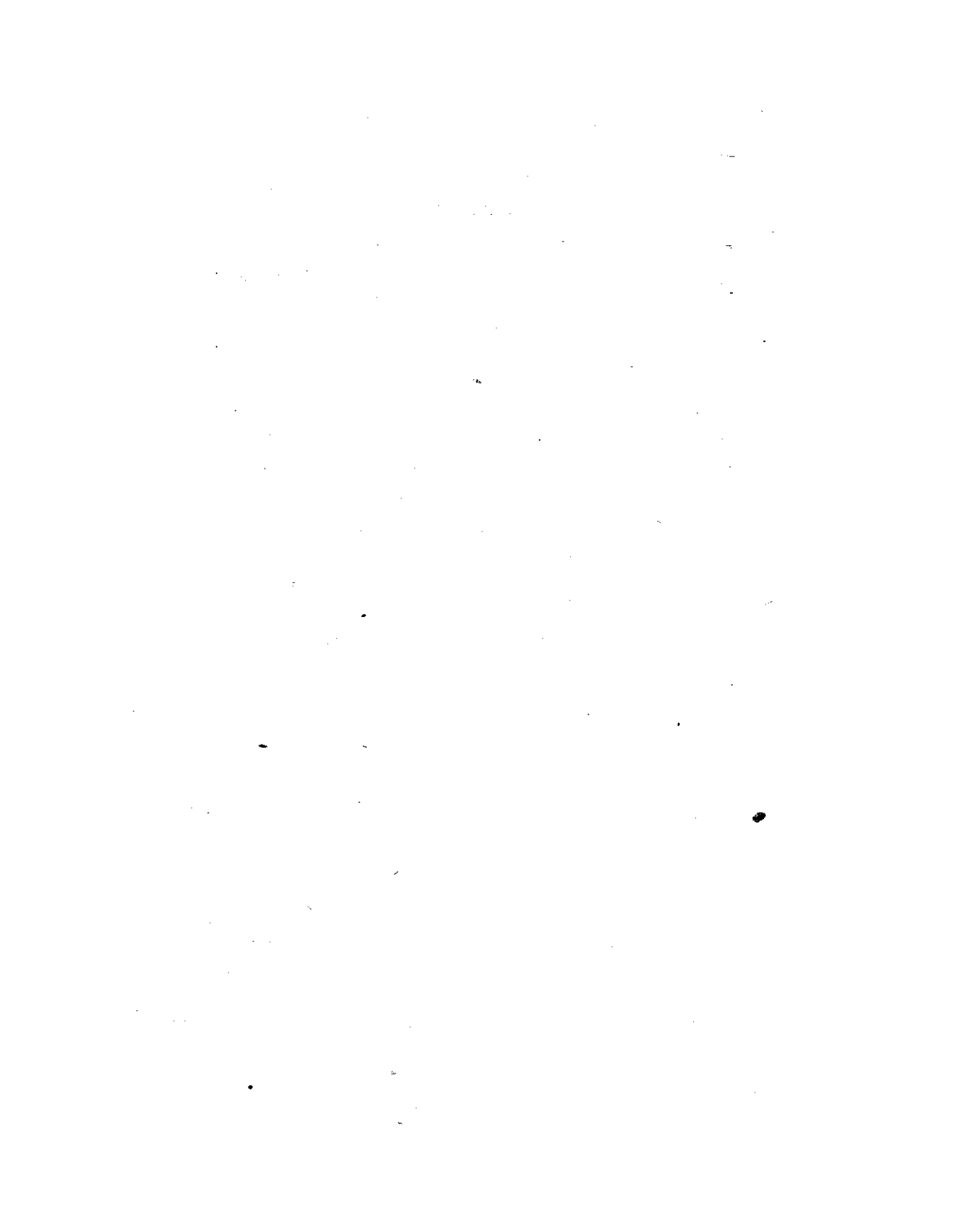
VACACIONES.

Como de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de los trabajadores a disfrutar de un período anual de vacaciones está condicionado a que hayan prestado servicios por más de un año, es evidente, que el término de duración de la huelga no debe computarse

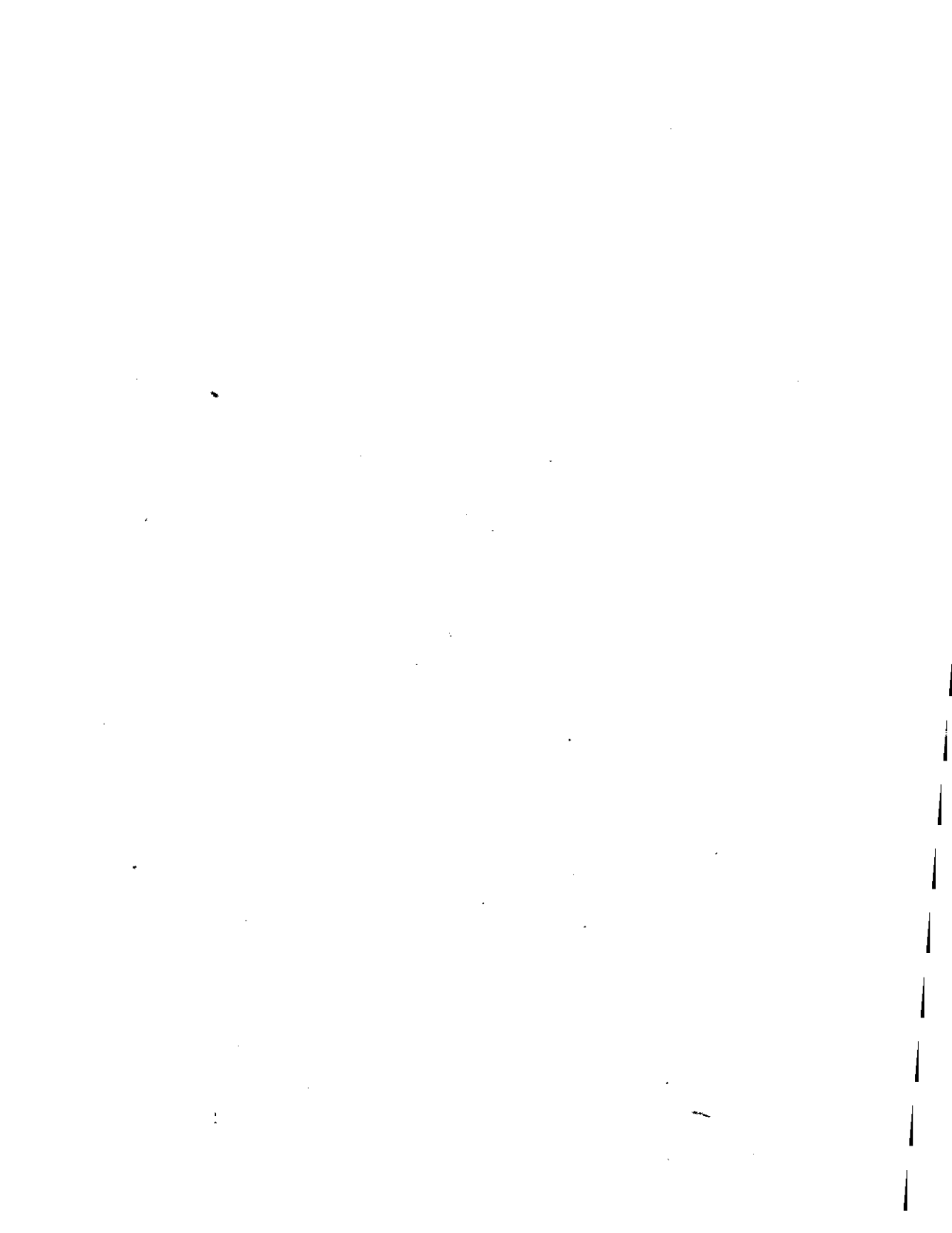
CUARTA SALA.

para el efecto de pago de vacaciones al personal, por haber dejado de trabajar el mismo durante ese lapso, y el fundamento del derecho de vacaciones no tiene otro origen que el de que los obreros reparen las energías perdidas durante el trabajo, y de estimar lo contrario se caería en el absurdo de conceder descanso a los trabajadores por el tiempo que holgaron.

Amp. Dto. 6786-951-2a. Sindicato de Obreros de Artefactos Metálicos Monterrey, S. A. Fallado el 13 de abril de 1953, por unanimidad de cinco votos.



INFORME QUE RINDE
EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR
de la
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION,
LIC. ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.
AL FINALIZAR EL AÑO DE 1953.



Señores Ministros:

Al finalizar su tercer año de labores la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la satisfacción de informar al H. Tribunal Pleno que despachó, con gran intensidad, la gran mayoría de los amparos civiles directos que son de su competencia. En efecto, como se verá detalladamente con posterioridad, esta Sala empezó el año de trabajo con una existencia de 10,051 asuntos, habiéndose dictado sentencia en 5,895 de ellos, durante el transcurso del propio año, quedando así una existencia total de 4,156 negocios.

Esta actividad en el despacho se ha debido al deseo de los Ministros integrantes de la Sala Auxiliar de terminar cuanto antes con el rezago de los asuntos civiles con que empezó sus labores.

Hemos sido auxiliados eficaz y empeñosamente por todos los demás funcionarios y empleados de la propia Sala, quienes no han escatimado esfuerzo alguno para el logro del fin deseado.

El próximo mes de junio vence el plazo que fi-

SALA AUXILIAR.

jó el H. Tribunal Pleno para el despacho total de los asuntos encomendados a la Sala Auxiliar. Creemos que, antes de vencer dicho plazo, quedarán despachados todos los amparos que ameriten una resolución de fondo, por haber hecho las partes las promociones respectivas para interrumpir la caducidad, o por haberse efectuado en ellas algún acto procesal interruptor de la propia caducidad. Sin embargo, tal vez no sucederá lo mismo con el acervo de asuntos en los que hay que dictar resolución de sobreseimiento por caducidad, toda vez que, aun cuando a primera vista el despacho de estos asuntos es sencillo, en realidad, en la práctica no resulta así, supuesto que hay que hacer una revisión minuciosa de la demanda de amparo para determinar si en la misma se ha reclamado o no la inconstitucionalidad de alguna Ley, caso en el que, por imperativo legal, no deberá dictarse sobreseimiento por caducidad. Después de haberse hecho ese examen de la demanda, el expediente pasa por numerosos trámites en la Secretaría de Acuerdos de la Sala para obtener el informe de la Oficialía de Partes sobre si ha habido o no promoción. En seguida, tiene que hacerse el cómputo del tiempo transcurrido entre la última promoción y la fecha del estudio, el que debe ser individual en cada expediente, toda

SALA AUXILIAR.

vez que en la mayoría de los casos se trata de la caducidad comprendida en la fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo y no de la establecida por el Artículo 5o. Transitorio de las Reformas. Todos estos trámites se llevan una cantidad de tiempo muy considerable y ocupan la atención de numerosos empleados, por lo que físicamente es imposible despachar un número mayor y así posiblemente, esta Sala, se verá en la necesidad de solicitar la ampliación del término de dos años que le fijó, como ya se dijo antes, el H. Tribunal Pleno para el despacho total de los asuntos del conocimiento de la Sala Auxiliar.

Como tesis digna de mención, entre las sostenidas por la Sala Auxiliar, debe hacerse especial cita de la establecida en el amparo número 5995 del año de 1951, por las siguientes consideraciones:

En el juicio civil que motivó el amparo, el demandado, al mismo tiempo que negó la acción, opuso las excepciones de falta de personalidad del actor y de cosa juzgada. La sentencia de primera instancia declaró no probada la acción y solamente a mayor abundamiento hizo referencia a las pruebas presentadas como fundamento de la excepción de cosa juzgada, pero sin decidir expresamente si la misma había quedado o nó probada. En cambio, la

SALA AUXILIAR.

sentencia de segunda instancia, concretando su decisión al estudio de los agravios expresados en la apelación, omitió considerar y aún mencionar la referida excepción. Ciertamente es que como el actor fué el apelante, los agravios no podían referirse en modo alguno, a la omisión del Juez de primera instancia respecto a la procedencia o improcedencia de la excepción. Esta circunstancia no impediría, sin embargo, al Tribunal de Apelación, ocuparse previamente de la excepción opuesta porque, aún cuando la apelación no podía abarcar otras cuestiones que las sometidas al Tribunal por los agravios, esta estimación resulta antijurídica por el imperativo categórico establecido por el Artículo 14 Constitucional que garantiza el derecho de audiencia de las partes en los juicios, estatuyendo normas que rebasan la limitación antes indicada, pues de otra manera se cometerían graves e irreparables injusticias en casos como los siguientes:

I.—Cuando el actor acumule dos o más acciones en su contestación y el Juez de primera instancia resuelva declarar procedente la demanda tomando en consideración una sola de las acciones por estimar innecesario entrar al examen de las demás; el demandado apelante impugna en su expresión de agravios la sentencia del Juez que sólo se ocupó de

SALA AUXILIAR.

una de las acciones; el Tribunal de apelación, ante la ineludible necesidad legal que tuviera de declarar procedente el agravio y no justificada la única acción tomada en cuenta, se encontraría, por carecer de facultades de reenvío, ante esta disyuntiva: o revoca la sentencia en función de la acción desestimada y absuelve al demandado y, en este caso, deja sin audiencia al actor sobre las otras acciones que no estimó el Juez y que, sin embargo, el Tribunal de Alzada debe juzgar so pena de violar el citado derecho de audiencia del demandado, en relación con las otras acciones deducidas, o bien, obedeciendo la prevención constitucional, tendrá que estudiar las otras acciones descuidadas por el Juez de primera instancia, lo que sería la única conducta de acuerdo con la citada garantía constitucional y,

II.—En la hipótesis inversa de la anterior, o sea cuando el reo invoque varias excepciones y el Juez estime procedente una de ellas sin ocuparse de las demás. En este caso, el razonamiento que se estudió en el punto primero es válido para esta segunda hipótesis.

En consideración a lo anterior la Sala resolvió conceder el amparo para que la autoridad responsable dictara nueva sentencia en la que debía estudiar y resolver, previamente, la excepción de cosa

SALA AUXILIAR.

juzada que no había sido considerada por el Juez de primera instancia.

A continuación se mencionarán las tesis principales sustentadas por la Sala Auxiliar durante el período a que se refiere este informe, así como los datos estadísticos relativos.

LIC. ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.

SALA AUXILIAR.

SALA AUXILIAR.

Los datos estadísticos de la SALA AUXILIAR acusaron un rezago al 30 de noviembre de 1952 de 10,051 asuntos divididos así:

Amparos directos..	9,999	
Quejas	52	
		<hr/>
TOTAL	10,051	10,051

Entre el 1o. de diciembre último y 30 de noviembre del presente año la Sala recibió 6,295 expedientes de estos órdenes:

Amparos directos	6,200	
Quejas	92	
Inc. Inej. Sent.	3	
		<hr/>
TOTAL	6,295	6,295

En el mismo lapso se fallaron 5,895 negocios divididos así por razón de su naturaleza:

Amparos directos	5,794	
Quejas	84	
Incomp. Sala.	16	
Inc. Inej. Sent.	1	
		<hr/>
TOTAL	5,895	5,895

§SALA AUXILIAR.

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio de 1953 con un rezago de 4,156 negocios como sigue:

En turno a disposición de la Sala:		
Amparos directos	2,645	
Quejas	42	
En la Sala para resolución:		
Amparos directos	1,458	
Quejas.. . . .	9	
Ine. Inej. Sent.	2	
TOTAL	4,156	4,156

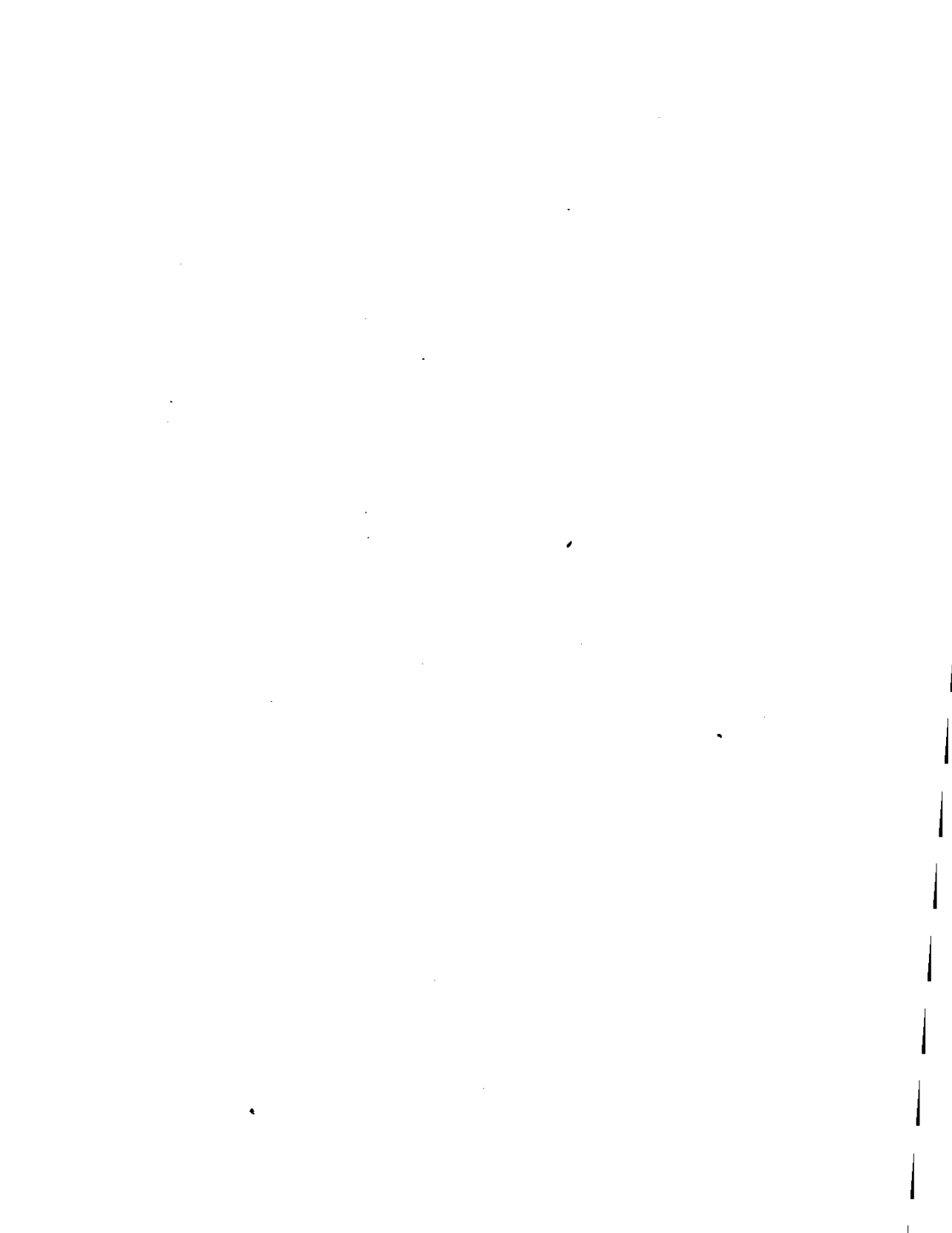
Además se dictaron 82 acuerdos de Sala, 12,093 acuerdos de Presidencia y se libraron 109 oficios.

México, D. F. 10. de diciembre de 1953.

EL SRIO. DE ACUERDOS DE LA SALA.

LIC. EFRAIN PENICHE LOPEZ.

TESIS DE LA SALA AUXILIAR
de la
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION
PARA SU PUBLICACION
EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE
AL AÑO DE 1953.



ACCION PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN TESTAMENTO. A QUIENES COMPETE SU EJERCICIO.

—Solamente pueden deducirla aquéllos que tengan la calidad de herederos del autor de la sucesión, toda vez que su procedencia presupone la existencia de un derecho, interés en el actor para deducirla y su ejercicio por aquél a quien compete. No tienen el carácter de herederos legítimos los que tengan con el testador parentesco en cuarto grado colateral, cuando viven sus respectivos progenitores que tienen un parentesco más cercano, dado que los parientes más próximos excluyen de la herencia a los más lejanos.

Directo 9496/45. Alfonso Vallarta Rivera y Fernando Blanco Rivera. Junio 18/953. Unanimidad de 5 votos.

ACCION REIVINDICATORIA.—La nota que el Registrador estampa en el título exhibido por la parte actora en el sentido de que la finca amparada por dicho título pasó a las personas que integran dicha parte, no es suficiente para acreditar la propiedad en un juicio reivindicatorio, donde los demandados deben tener la oportunidad de conocer el título del reivindicante, a fin de objetarlo si así les conviniere, ya que la aludida nota no es constancia bastante de que el título sea inmune a vicios o defectos, que sólo su conocimiento directo puede suministrar.

Directo 9792/42. Carlos Sisniega.—Julio 22/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

ACCION REIVINDICATORIA.—Es infundado el con-

SALA AUXILIAR.

cepto de violación en el que se reclama el hecho de que el tribunal de alzada hubiera rechazado como prueba la escritura de partición a bienes del causante de las personas que constituyeron la parte actora en un juicio reivindicatorio, presentada en la segunda instancia de dicho juicio; porque tal escritura fué rechazada en pleno y legítimo ejercicio de sus facultades, por haber hecho un uso correcto de la potestad discrecional que a los tribunales confiere el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. En efecto, la disposición contenida en dicho precepto no vincula necesariamente a la autoridad judicial para aceptar o rechazar pruebas extemporáneas, por más que en uno y otro caso deba razonar su determinación, tal como lo hizo en el presente caso la responsable, al considerar, por una parte, que el artículo 824 del mismo Código establece que en la segunda instancia no se admitirán más pruebas que las permitidas en el capítulo siguiente (relativo a la apelación extraordinaria), y aquellas que se refieren a algún hecho que importe excepción superveniente o sea propio en su acaecer de la segunda instancia, lo que en la hipótesis no ocurrió, y estimando, por otra parte, que la naturaleza fundatoria de la acción intentada que corresponde al documento exhibido implicaba que su presentación se hubiera hecho precisamente con la demanda, en acatamiento a los preceptos que así lo disponían en el Enjuiciamiento que regía en la época en que se inició el juicio de que se trata.

Directo 9792/42. Carlos Sisniega y coags.—Julio 22/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

ACTAS DE NACIMIENTO.—SU EFICACIA.— Si la madre o el padre o ambos al declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil manifiestan que la persona que presentan es hijo suyo, el acta de nacimiento es eficaz para acreditar la filiación del hijo, pues en este caso, el re-

SALA AUXILIAR.

conocimiento está comprendido en el acta de nacimiento, probando ésta, a la vez, el nacimiento del hijo natural y la confesión de paternidad o maternidad que implica tal manifestación de los padres. La presentación fuera del término legal para el registro del nacimiento y las circunstancias de que tratándose de un reconocimiento no se haya levantado acta por separado, con la expresión de "hijo natural", ni se consigne la conformidad o consentimiento del hijo, no producen la nulidad del reconocimiento —nulidad absoluta—, puesto que la validez de este acto jurídico no está regida sino por el principio de autenticidad cuyo fin es asegurar la libertad del actor del reconocimiento y la conservación de la prueba en favor del hijo, y si bien es verdad que la omisión en las actas de la expresión del consentimiento por parte de los hijos naturales engendran la nulidad del reconocimiento —nulidad relativa—, no lo es menos que si en virtud del reconocimiento los hijos no sólo adquieren derechos sino también obligaciones, es a ellos a quienes únicamente compete el ejercicio de tal acción de nulidad.

Directo 8501/46. Evaristo y J. Jesús Soriano y Prócoro Amador Flores.—Febrero 12/ 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente Mtro. Mariano Azuela.

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL.—Es evidente que la responsable tuvo el deber de estudiar y valorizar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, mismas que le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada en que dichas constancias se contienen, y que fué legalmente expedido, ofrecido y admitido como prueba en el juicio de orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no puedan, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio como prueba testimonial,

SALA AUXILIAR.

no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia, a través del valor del documento público en que constan, tiene algún valor probatorio que debe ser tenido en cuenta y valorizado por el Juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos al juicio.

Directo 4819/46. Eusebia Robledo Vda. de Pérez, Sucn.—Agosto 21/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González del a Vega.

AMPARO. MEMORANDA EN LOS JUICIOS DE.—Bien es cierto que la presentación de memoranda ante los Ministros de la Suprema Corte no está expresamente autorizada por la Ley y que para utilizar los datos que las mismas contienen debe procederse con tanto mayor cautela cuanto que no se trata de actos procesales realizados en el ambiente de publicidad y contradicción que es garantía del procedimiento; más la presentación de memoranda por parte de los abogados que postulan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una práctica ya establecida y, en ocasiones, de notoria utilidad en cuanto constituyen guías para el estudio de los expedientes.

Directo 1196/951. Luis Felipe Bustamante.—Abril 16/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

AMPARO.—PROCEDENCIA.—LA RESOLUCION QUE ILEGALMENTE DESECHA LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA NO DA LUGAR AL.—El artículo 159 de la Ley de Amparo contiene una expresión de casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento con afectación de las defensas del quejoso, dentro de la cual no se incluye el de la resolución que ilegalmente desecha una excepción de litispendencia; tampoco puede considerarse un caso análogo a los previstos, porque aun cuando si bien es cierto que la acumulación de dos juicios provocada por la excepción de litispendencia facilita la defensa de ambas

SALA AUXILIAR.

partes contendientes, no es dicha acumulación condición imprescindible para que la garantía de audiencia sea respetada.

Directo 5906/35. Pascual Dévora.— Octubre 15/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

APELACION. MATERIA DE LA.—No es exacto que la apelación no pueda abarcar más cuestiones que las sometidas al tribunal de alzada por los agravios. Esa estimación resulta antijurídica, porque, como lo ha considerado esta Sala Auxiliar al resolver el amparo número 7530-50, promovido por Vicente Martínez Ampudia, en su audiencia del día veinte de octubre del año próximo pasado, existe “el imperativo categórico establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, al garantizar el derecho de audiencia de las partes en los juicios, forzosamente estatuye normas que rebasan la limitación antes indicada, como es evidente que sucede y jurídicamente no podía ni puede suceder de otra manera en los siguientes casos: I, el actor acumuló dos o más acciones en su demanda y el reo presentó dos o más excepciones en su contestación; el Juez de Primera Instancia declaró procedente la demanda tomando en consideración una sola de las acciones y dice que no es necesario entrar al examen de las demás; el reo apelante impugna en la expresión de agravios la sentencia del juez que, por hipótesis, solamente se ha ocupado de una de las acciones deducidas; el tribunal de alzada, ante la ineludible necesidad legal que tuviera de declarar procedente el agravio y no justificada la única acción tomada en cuenta, se encontraría, por carecer de facultades de reenvío, ante esta disyuntiva: o revoca la sentencia en función de la acción desestimada y absuelve al demandado y en este caso deja sin audiencia al actor sobre las otras acciones que no estimó el Juez y que sin embargo el tribunal de apelación debe juzgar so pena de violar el derecho de audiencia del

SALA AUXILIAR.

demandado en relación con las otras acciones deducidas; o bien, obedeciendo la prevención constitucional tendrá que estudiar las otras acciones descuidadas por el juez de primera instancia y que indudablemente sería la única conducta acorde con la citada garantía constitucional; II, en la hipótesis inversa de la anterior, o sea cuando habiéndose invocado varias excepciones o defensas por el reo, el juez estima procedente una de ellas sin ocuparse de las demás; el razonamiento anterior es válido para esta hipótesis...". De manera, pues, que si la sentencia de primera instancia declara no probada la acción y omite el estudio de las excepciones opuestas, la circunstancia de que los agravios de apelación expresados por el actor no se refiera, como es natural, a la omisión del juez del conocimiento respecto a la procedencia o improcedencia de las excepciones, no pudo impedir, sin embargo, al mismo tribunal de alzada, ocuparse del estudio y resolución de las excepciones.

Directo 5995/51. Cándido Martínez Arreola.—Junio 8/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

ARRENDAMIENTO.—PAGO DE RENTAS.—EXCEPCION DEL NO USO DEL BIEN MATERIA DEL.—Bien es verdad que el arrendamiento impone al arrendador como obligación principal procurar al arrendatario, durante el arrendamiento, el uso y goce del bien arrendado; también es exacto que si un tercero ejercita una acción contra el arrendador que haga cesar la ejecución del arrendamiento o que disminuya considerablemente las ventajas de la cosa para el arrendatario, éste podrá pedir la rescisión del contrato; mas ni la diligencia de embargo precautorio ni el juicio de trabajo promovido contra el arrendador producen la evicción o pérdida para el inquilino de su derecho de usar y gozar el bien arrendado si no es desposeído de la cosa al practicarse el embargo o si el laudo pronuncia-

SALA AUXILIAR.

do no le impone la obligación de transmitir el bien a los trabajadores; por otra parte, en el supuesto de que los trabajadores se hubiesen adjudicado los bienes, el inquilino pudo oponerles válidamente el contrato de arrendamiento, toda vez que los acreedores que embargan y rematan bienes no pueden transmitirlos al adjudicatario sino con la carga de sus arrendamientos como pudiera haberlo hecho su deudor de haber vendido él en lo particular. La circunstancia de que el inquilino haya hecho entrega, en la diligencia de embargo, de las llaves del local y pudiera estimarse que sufrió una perturbación en sus derechos, tal perturbación por derivar de actos voluntarios del propio inquilino no puede imputarse al arrendador, quien por este concepto no infringió en manera alguna obligación nacida del arrendamiento, y si en los términos del artículo 1717 del Código Civil, desde el momento en que se celebra el contrato con los requisitos necesarios para su validez obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, es evidente que el arrendatario está obligado a cubrir el importe de las rentas adeudadas.

Directo 326/46. Juan Goñi Itoiz. Octubre 15 de 1953.
Unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

CADUCIDAD. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA ARTICULO 74 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EN EL COMPUTO DEL TERMINO DE CIENTO OCHENTA DIAS QUE ESTABLECE LA FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PARA EVITAR LA CADUCIDAD, NO DEBE DESCONTARSE LOS PERIODOS DE RECESO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.— Esta determinación rompió, a partir de la fecha de la ejecutoria mencionada, con la jurisprudencia que sobre el par-

SALA AUXILIAR.

tiular había estado sosteniendo esta Sala Auxiliar. Para ello se tuvo en cuenta el resultado de un estudio más detenido y meditado del problema, así como la obligación de armonizar la interpretación, en el aspecto de que se trata, de los artículos 50., transitorio, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, con la que se ha dado en la tesis jurisprudencial correspondiente, al primero de ellos en lo que se refiere a la naturaleza de los días computables. En la ejecutoria pronunciada por esta misma Sala Auxiliar, en el amparo número 4957/40, promovido por Bartolo Pérez, que sirvió de base para la aprobación plenaria de la tesis jurisprudencial referida, se estableció, en efecto, como conclusión, que el plazo a que se refiere el artículo 50. transitorio de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, —y la fracción V del 74, debe agregarse—, “es de ciento ochenta días, con deducción de los inhábiles que consigna el artículo 23 de la Ley de Amparo”. En este precepto no se comprenden, en modo alguno, los correspondientes al período de receso. No existe, pues, razón legal alguna para descontar también como inhábiles los días indicados: ni siquiera alguna otra de diversa índole que, simplemente por equidad, obligara a tal proceder, pues no sería valedera la de que en ese período quedan suspendidas las labores, ya que precisamente para el efecto de que se hagan las promociones, o se presenten los escritos correspondientes, permanece abierta, en iguales condiciones que los días laborables, la Oficialía de Partes, ni, tampoco, la que se refiere a la imposibilidad de consultar los expedientes, toda vez que para la promoción de que se trata es obvio que esa consulta no es indispensable.

Directo 9415/49. María Rangel de Arellano, por sí y como albacea de las sucesiones acumuladas de Francisco Rangel García y María Concepción Gómez Serna de Rangel y sucesión de Ramón Rangel.—Agosto 4/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR DE LA

SALA AUXILIAR.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y APLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO QUE REGULAN LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.— Si ante la autoridad responsable los demandados plantearon una cuestión de competencia, al expresar que correspondía a las autoridades del trabajo y no al Juez de lo Civil el conocimiento del caso, y dicho Juez admitió implícitamente su propia competencia al resolver la litis, mediante la condena de los demandados; y en los conceptos de violación que hacen valer los quejosos impugnan la resolución judicial, por cuanto en ella falló el Juez en el fondo, en lugar de declararse incompetente, ordenando la remisión del negocio al Tribunal del Trabajo respectivo; de todo ello se infiere que la materia del juicio de amparo interpuesto contra dicha resolución es típicamente civil y su conocimiento corresponde a esta Sala Auxiliar, ya que se reclama una sentencia definitiva pronunciada en un asunto judicial del orden civil (artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y por la misma razón son susceptibles de aplicación al caso los artículos 5º transitorio y 74, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor; sin que sea óbice para llegar a tal conclusión la circunstancia de que los conceptos de violación planteen una cuestión de competencia entre las autoridades judiciales y del trabajo, pues en la hipótesis de que tales conceptos de violación fueran eficaces, la protección constitucional habría de concederse para que el Juez de lo Civil se declarara incompetente, siendo otra la situación, y diversa la solución, si del cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Auxiliar hubiera de conocer un Tribunal del Trabajo.

Directo 3992/36. Atanasio Sánchez y Coags.—Febrero 11/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

COMPRAVENTA. CONTRATOS DE. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

SALA AUXILIAR.

Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS MISMOS.—La inscripción en el Registro Público de la Propiedad no constituye un elemento esencial de validez en los contratos de compraventa ni en los actos solemnes como los testamentos, a virtud de los cuales se opera el traslado de dominio de un bien determinado, porque, como lo sostiene esta propia Sala Auxiliar en diversas ejecutorias, entre las que puede citarse la pronunciada en el diverso amparo número 9643/949/1a., promovido por Felipe Vélez Fuentes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, según la legislación mexicana, no significa traslación de dominio como acontece en Alemania y en Suiza, donde se considera la inscripción como constitutiva de derechos, siendo en México puramente declarativa, ya que la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes, y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realizó en ese acto.

Directo 2113/50. Fernando R. Cano.—Agosto 25/953. Mayoría de 3 votos, contra los de los Mtros. Rafael Matos Escobedo y Felipe Tena Ramírez.

COMPROBACION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.—De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo debe sobreseerse el juicio de amparo directo cuando no quede comprobada la existencia del acto reclamado. En efecto, cuando se trata de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia, incumbe al quejoso acompañar con su demanda “copia certificada de la sentencia o laudo de que se trata” (artículo 164 de la Ley de Amparo), con lo que la ley persigue la finalidad no sólo de suministrar elementos de juicio al Tribunal, sino también de dejar comprobada la existencia del acto reclamado, ya que en esta clase de amparos no impera la regla de que “la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”,

SALA AUXILIAR.

establecido para los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito por el artículo 149 de la propia Ley.

Directo 6872/41. Francisco A. Salinas, Testamentaria.—
Marzo 25/953. Unanimidad de 5 votos.

CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDEN SUPLIRSE NI AMPLIARSE EN EL AMPARO CIVIL, SALVO SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA.

—Con arreglo a los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 79 y 190 de la Ley de Amparo, tratándose de negocios civiles, y salvo que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia no está facultada para variar o introducir conceptos de violación en la demanda de garantías, ni para examinar cuestiones no propuestas por el quejoso, ni para suplir o ampliar en alguna forma la materia de la mencionada demanda, ya que el juicio de amparo contra autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial, tesis 102, página 232), para que prospere la demanda constitucional que se enderece contra una sentencia, no basta acreditar que son ilegales algunos de sus considerandos, sino que es indispensable demostrar que violan la ley todos los fundamentos en que aquélla descansa, y que sean decisivos para determinar directamente el sentido del fallo. En consecuencia, si no está atacado uno de los principales fundamentos de la sentencia impugnada, porque el quejoso no sólo no cita los preceptos en que se apoya la resolución, sino que tampoco plantea ningún problema relacionado con dichos preceptos, el respectivo problema no puede estudiarse ni decidirse en la ejecutoria de la Corte, y, estando firme el razonamiento en que esencialmente se sustenta la resolución reclamada, debe negarse el amparo que contra ésta se solicita.

SALA AUXILIAR.

Directo 5358/46. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Tampico.—Octubre 13/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

Directo 4828/50. Pablo Espinosa.—Octubre 16/51. Unanimidad de 5 votos.

Directo 2308/50. Gregoria González Vda. de Fuentes.—Mayo 6/52. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

Directo 138/50. Onésimo Arellano.—Junio 17/52. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

Directo 1418/50. Pedro D. Domínguez.—Octubre 13/952. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

Directo 8562/43. José A. Domínguez.—Noviembre 19/952. Unanimidad de 5 votos.

Directo 9792/43. José y Baldomero Martínez.—Febrero 11/53. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

Directo 3765/50. Amado Rodríguez.—Marzo 2/53. Mayoría de 3 votos, contra el del Mtro. Juan José González Bustamante. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo.

Directo 2562/40. Isidoro Angeles.—Junio 10/53. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

Directo 9822/50. Eugenio Cameroni Talleri.—Agosto 19/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

CONFESION INDIVIDUA. SU EFICACIA PARA ACREDITAR EL ABANDONO CONYUGAL.—La doctrina procesal distingue tradicionalmente la confesión simple de la cualificada, atribuyendo el primer carácter a la simple aceptación lisa y llana del hecho confesado y el segundo a la que añade “circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario (MATEOS ALARCON, Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, página 56), a su vez, dentro de la

SALA AUXILIAR.

confesión cualificada se distingue la divisa y la indivisible, considerándola como individua cuando “la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado y no se puede admitir en parte y desechar en otra” (Obra citada, página 57). La naturaleza de la confesión y las razones en virtud de las cuales se le atribuye eficacia probatoria imponen el principio de indivisibilidad de la misma, en virtud del cual, si ella es cualificada e individua no puede, para los efectos de valoración de la prueba, aceptarse en parte y desecharse en parte; o no se le atribuye eficacia probatoria o se considera probado el hecho confesado en los términos estrictos en que expresamente lo fué. En el caso concreto, si la demandada afirmó que no abandonó el domicilio conyugal sino por acuerdo con su esposo, su confesión introdujo un elemento que cambia en absoluto la sustancia o naturaleza del acto que se le imputó; la separación injustificada del domicilio conyugal implica, en efecto, sustracción de la esposa a la obligación que le impone la ley de vivir con su marido por acto unilateral de la propia cónyuge. Si la esposa niega haber abandonado el domicilio conyugal por acto exclusivo suyo, afirmando que se separó por mutuo acuerdo, su confesión es indivisible, e impotente, por ende, para demostrar la separación injustificada del domicilio conyugal. Tampoco es posible establecer una presunción humana de acuerdo con la cual toda separación del domicilio conyugal por parte de uno de los cónyuges debe estimarse injustificada porque ni la lógica jurídica ni la consideración de la realidad psicológica, y objetiva de las cosas, autoriza para emitir una estimación en tal sentido; en situaciones semejantes, quien demanda el divorcio debe acreditar la separación injustificada mediante elementos de prueba distintos de una confesión que, por individua, no favoreció sus pretensiones.

Directo 3526/44. Salvador Solís.—Agosto 13/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

SALA AUXILIAR.

CONFESION. TIEMPO PARA OFRECER ESA PRUEBA.—La prueba de confesión puede ofrecerse aun después del término a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, ya que precisamente el artículo 208 de este ordenamiento, concede a las partes el derecho de pedir, en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia, que se haga comparecer a su contraria para absolver posiciones. Y no cabe argumentar que con esto se contraría el artículo 290 de la Ley procesal mencionada, por cuanto nulificaría la facultad del juez para decidir cuáles pruebas admite y cuáles rechaza, pues en cualquier tiempo en que se forma la solicitud de la parte que desee articular posiciones a su oponente, el juez siempre conserva su facultad para decidir si se obsequia o se rechaza esa solicitud.

Directo 7244/38. Joaquín Furlong Jr. y José Pinto Yáñez. Septiembre 11/953. Unanimidad de 5 votos.

CONTRATO NO CUMPLIDO. EXCEPCION DE.—Si el demandado no alegó que el actor hubiera ejecutado totalmente el contrato, sino que sólo invocó el incumplimiento parcial, rigurosamente no debe hablarse de la excepción “non adimpleti contractus”, sino de la “non rite adimpleti contractus”. Sin embargo, cuando es de considerable importancia la parte de la obligación que se ha dejado incumplida, comparada con el total de la deuda, esta última defensa se identifica, en cuanto a sus efectos prácticos con la “non adimpleti”.

El contratante que no cumple íntegramente las obligaciones que le corresponden no puede exigir del otro el cumplimiento total, pero tampoco éste puede apoyarse en aquel incumplimiento para rehusarse a realizar las prestaciones que le incumbe, cuando ha exigido de su colitigante la ejecución íntegra y ha visto acogidas sus pretensiones por sentencia firme. Dentro de los postulados de la buena fe, la oposición de la “inadimpleti contractus” (cuando el reo

SALA AUXILIAR.

que la opondre la ha hecho valer por vía de acción en otro juicio y ha obtenido sentencia ejecutoria en que se condena a su colitigante), no puede conducir a una absolución, ni siquiera de carácter temporal, pues suponer que, en tales casos, constituye una excepción dilatoria (y no una defensa de mérito), equivaldría a violar la igualdad entre las partes, legitimar una injusticia y desconocer el principio de economía procesal, ya que el reo puede, en estas condiciones, exigir el cumplimiento total por parte de su adversario y, así no es concebible que se le autorice a dejar de cumplir lo que a él le toca, ni siquiera en forma transitoria. Resulta contradictorio e inadmisibles, desde el ángulo de la justicia y la igualdad, que el comprador reclame, por vía de acción, el cumplimiento íntegro del contrato y que, en cambio, en otro juicio, pretextando que el vendedor no ha realizado todas las obligaciones que le incumben, se rehuse a ejecutar aun parcialmente lo que le corresponde.

Directo 78/50. Dolores Rendón Vda. de García.—Abril 14/953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 296/50. Gonzalo Melgar Reyes.—Abril 14/953. Unanimidad de 5 votos.

COPROPIEDAD. NULIDAD DE LA VENTA QUE TIENE POR OBJETO PARTE DETERMINADA DE UN INMUEBLE EN.—El copropietario está jurídicamente imposibilitado para enajenar una porción material del bien objeto de la indivisión, en tanto ésta subsista, porque su derecho no tiene por materia porción alguna de la cosa en cuanto el referido estado de indivisión supone que los copropietarios lo son del bien en su conjunto y de cada una de sus más infinitesimales partes; mas la acción de nulidad no compete sino al copropietario en ausencia del cual se realizó la venta, pues el vendedor no podría obtener una declaración judicial en virtud de la cual la cosa vendida reingresara a su patrimonio.

Directo 5911/51. Rafael Preza Carballo y Amparo Sese-

SALA AUXILIAR.

ña de Preza.—Junio 25 de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Angel González de la Vega. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

COSA JUZGADA. ALCANCE EXACTO DE LA.— El alcance de la cosa juzgada lo definen los puntos resolutiveos de la sentencia y no las razones en que esa misma sentencia se haya apoyado. El interés de las partes se concreta a obtener sentencia favorable, aun con independencia de las consideraciones que la apoyen y, por otra parte, si, habiendo obtenido en la sentencia, impugnaran ésta sólo porque sus consideraciones fueron incorrectas.

Directo 6045/50. Simona Martínez Vda. de Ramos.—Mayo 7/1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

COSA JUZGADA.—LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES NO PRODUCE LA EXCEPCION DE.—Las diligencias sobre petición de alimentos provisionales no tienen otro objeto que el de asegurar, creándola, una situación que de manera provisional contempla las normas del derecho material que a unos otorgan el derecho de pedir alimentos e imponen a otros la obligación de darlos, mas sin prejuzgar el resultado de un juicio ulterior en que ese derecho y esa obligación se decidan definitivamente, motivo por el cual la sentencia pronunciada en tal procedimiento no produce excepción de cosa juzgada.

Directo 621/45. Emilio Kitscha.—Noviembre 12 de 1953. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

COSTAS A LA PARTE QUE NINGUNA PRUEBA RINDA DURANTE EL JUICIO.—La fracción I del artículo 140 citado ya (Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales), se debe entender aplicable sólo para la parte que ninguna prueba rinda duran-

SALA AUXILIAR.

te todo el curso del juicio, pero de ningún modo para aquélla que la presente desde su primera promoción, ni para aquélla que la rinda después de los términos a que se refieren los artículos 290, 300, 301 y 303 del mismo Código Procesal, aprovechando las oportunidades de excepción que la propia ley señala en sus artículos 294, 307 (para los documentos que justifiquen hechos ocurridos con posterioridad a aquellos períodos y para los documentos cuya existencia se hubiere conocido con igual posterioridad) y 308 (respecto de la confesional).

Directo 7244/38. Joaquín Furlong Jr. y José Pinto Yáñez.—Septiembre 11/953. Unanimidad de 5 votos.

COSTAS. CUANDO NO DEBE PAGARLAS EL QUE PIERDE.—Para que el juzgador sea consecuente con lo establecido por el artículo 80. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe condenar al pago de costas al que pierde, cuando, tratándose de una mera cuestión de derecho dudoso, no le sea, además, imputable a aquél la falta de composición voluntaria de la controversia, y haya limitado su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Directo 9513/49. Petróleos Mexicanos.— Junio 2/953. Unanimidad de 5 votos.

CREDITO. CESION DE UN. NO ES INDISPENSABLE LA RATIFICACION JUDICIAL PARA QUE SURTA EFECTOS.—Atento el precedente establecido por este Alto Tribunal (S. J. F. Tomo LVI, pág. 890), el acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor, pudiendo hacerse la cesión en documento privado o mediante declaración ante el Juez de los autos, por lo que si una cesión se hace ante el Juez respectivo, el hecho de que no exista una resolución judicial teniendo a determinada persona como cesionaria de otra, no priva a aquélla

SALA AUXILIAR.

de los derechos que adquirió en virtud de la cesión, ni le quita su carácter de cesionaria, y, consecuentemente, esa cesión produce todos sus efectos jurídicos. Por otra parte, el único fin que persigue la ley al exigir que la cesión de un crédito se notifique al deudor, es que, mientras tal aviso no se dé, éste no incurra en responsabilidad si paga al acreedor primitivo.

Directo 8275/50. Rodrigo Tello López.—Agosto 12/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. SU NATURALEZA.—El desistimiento que preconiza la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es una manifestación de voluntad dentro del proceso, sin expresión de ninguna causa que finque o justifique el pedimento, para que el órgano jurisdiccional se aparte del conocimiento del asunto, es decir, es una solicitud de sobreseimiento sin expresión de causa, pues si ésta existe, la parte promovente no tiene obligación alguna de revelarla al Juez; y es por esto por lo que la Ley de Amparo exige que quien formule un desistimiento tenga facultad especial para hacerlo, pues, como se ha visto, es la sola voluntad del promovente la que determina la extinción del juicio; de aquí que la ley estime que cuando el desistimiento lo formula el mandatario, la voluntad del mandante sólo queda vinculada cuando ha habido de por medio autorización expresa para comprometer aquella voluntad. En cambio, las distintas causas de improcedencia encuadradas dentro del artículo 73 como hábiles para producir el sobreseimiento, parten siempre de un presupuesto causal (hecho o situación jurídica que es independiente de voluntad del quejoso) y que la norma vincula necesariamente a una consecuencia: el sobreseimiento. Es obvio, pues, que desde un punto de vista jurídico, el desistimiento es cosa totalmente distinta al acaecimiento de cualquiera de las causas que traen aparejado el sobreseimiento enunciadas en el artículo 73 de

SALA AUXILIAR.

la Ley de Amparo; y que, por ende, ninguna facultad especial se necesita para hacerlas del conocimiento del órgano jurisdiccional, mucho menos cuando la ley misma (artículo 74, fracción V, párrafo tercero), impone la obligación a la parte quejosa.

Directo 8057/43. Petróleos Mexicanos.— Julio 16/953. Unanimidad de 5 votos.

DICTAMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS.—

Cuando existen dictámenes periciales contradictorios, la aceptación que haga el Juez de alguno de ellos, no es en sí misma violatoria de garantías, si la autoridad se sujeta a las reglas de valoración de la prueba, y lo considera como válido una vez que lo ha examinado en relación a todos los demás. El Juez disfruta de cierto arbitrio para la apreciación de la prueba, pero dicho arbitrio tiene como límite las disposiciones legales al respecto. Si el Juez acepta un dictamen acatando las disposiciones legales, aun cuando éste sea contrario a los demás rendidos, la aceptación no es ilegal, y no viola garantías.

Directo 1550/41. Josefa Soria Vda. de Durán.—Agosto 24/953. Unanimidad de 5 votos.

DIVORCIO. LEY DE LA DE 15 DE ABRIL DE 1926, DEL ESTADO DE YUCATAN, ES INCONSTITUCIONAL.

—La Ley de Divorcio en Yucatán, en su artículo 5o., establece un procedimiento que no puede estimarse que sea el de un juicio propiamente dicho, pues para ello es necesario que se oiga en defensa al demandado, y que se reciban las pruebas pertinentes dentro del término correspondiente, presentando las partes posteriormente sus alegatos, circunstancias todas que sirven para fundar la sentencia respectiva; y como, conforme a la citada ley, basta la manifestación de uno de los cónyuges de ser su voluntad divorciarse y se omiten los trámites esenciales de todo juicio, la sentencia que se dicte vulnera, en perjuicio del de-

SALA AUXILIAR.

mandado, las garantías que le otorga el artículo 14 constitucional y, además, el citado artículo 5o., está en pugna con las disposiciones del Código Civil de Yucatán, puesto que deja el cumplimiento del contrato matrimonial a la voluntad de una sola de las partes, debiéndose tener en cuenta, para tachar de inconstitucional la sentencia que basándose en el citado artículo 5o., de la Ley de Divorcio se pronuncie en Yucatán, que por encima de cualquier ley deben acatarse las disposiciones de la Constitución Federal.

Directo 5413/36. Cualina Briseño Solís de Góngora.— Septiembre 22/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

DIVORCIO.—PRESUNCION DE PERDON DEL CONYUGE OFENDIDO.—La circunstancia de que el cónyuge abandonado visite reiteradamente a su esposa en el domicilio que ésta habita no demuestra ciertamente, que la hubiese autorizado para que se separara del hogar conyugal, ma sí hace suponer fundadamente que ha perdonado su falta y que ha consentido la nueva situación, pues tales visitas no pueden justificarse sino en función del ejercicio de derechos inherentes al matrimonio; la presunción de perdón se robustece si se considera que en los términos del artículo 152 del Código Civil del Estado de Veraeruz, hay presunción de perdón tácito del cónyuge ofendido cuando éste no promueve el divorcio dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos en que funda su demanda y, en el caso concreto, el actor no formuló su demanda de divorcio dentro de ese plazo; finalmente, cabe observar, que la improcedencia de la acción de divorcio derivada del perdón o de la reconciliación es de orden público y por tanto, puede hacerse valer en cualquier estado del juicio y, ante el silencio de las partes, puede ser suplida por el juez.

Directo 4111/49. Bernabé Cartas Agama de Mayo y

SALA AUXILIAR.

Silvia Mayo Cartas.—Septiembre 3 de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Ministro Mariano Azuela.

EMBARGO. SUS EFECTOS Y LOS DE SU INSCRIPCIÓN.— El aseguramiento de bienes que se hace para garantizar el pago de un crédito tiene por objeto mantener la sentencia sea adversa al deudor demandado, y una vez dichos bienes en disposición de remate para el caso de que inscrito ese aseguramiento, mientras no se cancela conforme a los requisitos legales, surte efectos, contra terceros no sólo durante la vigencia del embargo, sino también hasta que se inscriba la escritura de adjudicación derivada del remate que se produzca.

Directo 9074/37. Jovita Gil Vda. de Rodríguez.—Julio 17/953. Mayoría de 3 votos, contra los de los Mtros. Felipe Tena Ramírez y Mariano Azuela.

EMPLAZAMIENTO.— Entrañando el emplazamiento una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional; y constituyendo, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que el mismo, para su entera validez, no debe encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio del propio demandado.

En efecto, si un Notario da fe de que el acta de embargo levantada en la diligencia respectiva, en la que consta el emplazamiento hecho al demandado, no se encuentra firmado por el Actuario que practicó dicha diligencia dos días después de haberse practicado, es indudable que dicha circunstancia hace sospechoso el emplazamiento y máxime cuando en dicha acta de embargo se hace constar que el depositario nombrado por el actor recibe los semovientes secuestrados y no se fija domicilio para la guarda de los mismos ni el depositario firma la repetida acta. Si de conformidad con el artículo 79 del Código de Pro-

SALA AUXILIAR.

cedimientos Civiles para el Estado de Durango, de aplicación supletoria al Código de Comercio, "deben firmar las notificaciones las personas que las hacen", y de acuerdo con el artículo 86 del mismo ordenamiento "las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas", habiéndose probado fehacientemente que el acta en la que consta haberse hecho el emplazamiento al demandado, no se firmó con la oportunidad debida por la persona que hizo tal notificación, debe concluirse que la misma es nula.

Directo 202/44. Casimiro Floriano.— Febrero 11/953. Mayoría de 3 votos, contra el del Mtro. Rafael Matos Escobedo. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL.—El Juez debe comprobar, aun de oficio, la integración de la relación jurídica procesal como base para la firmeza del procedimiento y, por su parte, habiéndose alegado ante la Sala de Apelación, como agravio, expreso, la falta de emplazamiento, dicha autoridad debió declararlo procedente para los efectos de que se reponga íntegramente el procedimiento.

Directo 416/48. Julián Jiménez, Sucn.—Octubre 16/953. Mayoría de 4 votos, contra el del Mtro. Rafael Matos Escobedo.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—Es incuestionable que el enriquecimiento tiene causa cuando la prestación ha sido obtenida de conformidad con una estipulación contractual, siendo evidente que esa estimación constituye el acto jurídico que da origen al derecho del enriquecido para recibir la prestación.

Directo 5569/50. Juan J. Gómez Caso, Sucn.—Marzo 20/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

ESCRITURAS PUBLICAS. SEGUNDAS COPIAS DE LAS.—El argumento del quejoso consistente en que ob-

SALA AUXILIAR.

jetó el título del reivindicante por tratarse de un tercer testimonio de una escritura pública, expedida sin mandamiento judicial, es ineficaz, porque la inobservancia de las formalidades a que se refiere el propio quejoso en relación con el documento presentado por el tercero perjudicado, durante el juicio, trae consecuencias de otra índole a las que él le atribuye que se derivan del objeto que la ley persigue al regular esta materia. Sin duda, la finalidad que el legislador se propuso para hacer forzosa la intervención del Poder Judicial en la expedición de segundos o ulteriores testimonios y la audiencia de la parte que podría resultar perjudicada, así como la tramitación, en su caso, de un juicio para decidir acerca de tal expedición, fué que el acreedor de una prestación no tuviera simultáneamente en su poder varios títulos que lo pusieran en posibilidad de presentar al mismo tiempo, diferentes demandas sobre una misma cosa. De allí que las copias expedidas sin las formalidades de que se viene haciendo mención, se consideren insuficientes para fundar en juicio el ejercicio de acciones que se derivan del otorgamiento del acta notarial; pero es indudable que sí demuestran plenamente la existencia, en el protocolo, de la escritura a que se refieren y prueban también que esa escritura está concebida en los mismos términos que la copia.

Directo 4542/49. Luis Santiago Fragoso.— Marzo 11/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

ESTATUTO REAL DE LOS INMUEBLES EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, NO GUARDA RELACION NI QUEDA AFECTADO POR LAS LEYES DE OTRO ESTADO QUE RIGEN EL ESTATUTO PERSONAL DE LOS CONTRATANTES EN NEGOCIOS CONFINADOS EN LOS MEROS DERECHOS DE CREDITO. (Código Civil del Estado de Jalisco de 1887). Al establecer el artículo 12, primer párrafo, del mencionado Código Civil, que el esta-

SALA AUXILIAR.

do y la capacidad de las personas, así como las relaciones de familia, se rigen por las leyes de la nacionalidad de las mismas personas, tomándose el domicilio por nacionalidad para los mexicanos domiciliados en las demás Entidades Federativas, conforme la regla del artículo 17 del mismo Código, significa que, por disposición expresa de las leyes del Estado de Jalisco, tienen carácter extraterritorial las leyes de los demás Estados Federales en cuanto se refieren al estado, capacidad y relaciones de familia de los domiciliados en dichas Entidades, puesto que a ellas se remiten para determinar su estatuto personal; en esta virtud, es legal la calificación de un Tribunal del Estado de Jalisco de que el matrimonio contraído en el Distrito Federal durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares por dos personas domiciliadas en el mismo, o sea en el aspecto que interesa, bajo el régimen de separación de bienes, tiene tales efectos en el Estado de Jalisco en lo que mira a cierto derecho de crédito de uno de los contratantes, aun cuando esté garantizado con hipoteca sobre un inmueble ubicado en el Estado de Jalisco.

Por lo demás, el hecho de que el crédito hipotecario que por cesión adquirió uno de los esposos, gravite sobre una finca rústica situada en el Estado de Jalisco, no quiere decir que a ese crédito corresponda el carácter de real, pues lo único que reviste esa calidad es la mera garantía hipotecaria, que indiscutiblemente está regida por la ley de la ubicación del inmueble, mas no así la capacidad y relaciones de familia de los individuos que contratan para traspasar el crédito garantizado con la hipoteca, y en estas condiciones, no se toca problema alguno relacionado con el estatuto real de los bienes inmuebles ubicados en Jalisco.

Directo 587/36. Francisco Camarena Peña.— Febrero 11/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SALA AUXILIAR.

EXCEPCION DE DEFECTO OCULTO EN LA COSA.

—La excepción de defecto oculto en la cosa es procedente en juicio y, demostrada que sea, tiene por efecto el tornar inexigibles las prestaciones reclamadas por la actora, no porque el contrato haya quedado resuelto ipso jure por la existencia del vicio, como lo pretende el demandado, pues que la rescisión sólo puede decretarse por vía de acción, sino porque la existencia del vicio oculto puesto a la reclamación del precio, impide que éste pueda satisfacerse.

Directo 1770/937. Miguel Zaldívar y Reyes.—Julio 29/953. Unanimidad de 5 votos.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA. SUS ELEMENTOS.—La excepción de litispendencia presupone dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y por pretensiones fundadas en la misma causa, circunstancias cuyas concurrencias implica el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles cuando usa de la expresión “mismo negocio”.

Directo 1770/37. Miguel Zaldívar y Reyes.—Julio 29/953. Unanimidad de 5 votos.

EXCEPCION DERIVADA DE UNA LEY DIFERENTE A LA CIVIL, QUE NO AFECTA LA NATURALEZA DEL JUICIO.—La sola circunstancia de que una de las partes alegue a su favor la existencia de una situación jurídica derivada de una ley no civil, no afecta la naturaleza del juicio dentro del cual se opone y, en el caso particular, la oposición, por parte del demandado, de la excepción de compensación de una deuda que tiene como negocio causal uno puramente Civil, derivada de excepción opuesta de la ley laboral, no implica el cambio en la materia del juicio, y éste sigue siendo de carácter civil.

Directo 5160/39. Mariano Espinosa.—Septiembre 7/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

EXCEPCIONES OPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ESTUDIO DE LAS. HECHO POR EL TRIBUNAL DE

SALA AUXILIAR.

ALZADA CUANDO EL APELANTE ES LA CONTRAPARTE DE QUIEN LAS OPUSO.—Cuando en primera instancia una de las partes opone la excepción de cosa juzgada, y además otras, y el Tribunal de Primera Instancia falla a su favor sin haber estudiado la de cosa juzgada, y declara procedente una excepción diversa de aquélla, el estudio que de la misma haga el Tribunal Superior, mediando la apelación de la contraparte de quien la opuso, no es violatorio de garantías, pues llegaría a darse el caso de que al revisar la sentencia de su inferior encontrara precedentes los agravios, y dictara su fallo en favor del apelante, dejando a quien opuso la excepción de cosa juzgada indefenso, por la omisión del Tribunal de Primera Instancia.

Directo 5430/43. Francisco Javier Sánchez.— Agosto 10/953. Unanimidad de 5 votos.

EXCEPCIONES SUPERVENIENTES. ES LEGAL PROPONERLAS EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.—No puede inferirse del artículo 1327 del Código de Comercio que su texto prohíba oponer excepciones supervenientes después de formulada la contestación, pues la finalidad y el espíritu que informa dicho precepto es el que las partes desde el inicio de la contienda se conduzcan con lealtad y probidad, externando sin reservas sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras, la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fincadas en un hecho futuro, y que, por lo mismo, es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación; por otra parte, constituiría una denegación de

SALA AUXILIAR.

justicia y una violación del artículo 14 constitucional el impedir que una de las partes se defienda adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción supervenientes, es decir, nacida en el tiempo posterior a la fecha en que ejercitó su derecho de contradicción a través del libelo correspondiente. En resumen, el artículo 1327 del Código de Comercio sólo prohíbe oponer excepciones con posterioridad al escrito de contestación, siempre que se finquen en hechos o situaciones desde antes conocidas por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir en el juicio defensas y excepciones supervenientes; pero como el citado ordenamiento mercantil no contiene disposiciones que regulen la materia de las excepciones supervenientes, es forzoso recurrir a los Códigos de Procedimientos locales, según lo previene el artículo 1051 del invocado Código de Comercio.

Directo 4947/46. José P. Covarrubias. Junio 17/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

FIRMAS FALSAS EN UN CHEQUE, NOTORIEDAD DE LAS.—Elemento notoriedad de la falsificación de las firmas en un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo notorio se desprende: público y sabido de todos. Sin embargo, si se atiende a que los empleados de los Bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o la falsificación de las formas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. (Amp. Núm. 839/948, promovido por el Banco Refaccionario de Jalisco, S. A., y resuelto en acuerdo del día veintisiete de julio del año de mil novecientos cincuenta y uno), que "si se tiene en cuen-

SALA AUXILIAR.

ta que la función que los Bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla. Es por esto que, en la especie, debe considerarse, de acuerdo con los dictámenes emitidos, que la falsificación de la firma que obra en el cheque, debe conceptuarse notoria para la persona que en un Banco se encargue de la revisión de los cheques y cotejo de firmas.

Directo 6785/50. Rex, S. de R. L.—Junio 8/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

GARANTIA DE AUDIENCIA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 18 DEL TITULO DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo 14 constitucional prescribe que el reo tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, pueda negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, pero la referida norma queda acatada si el reo tiene oportunamente noticia completa del escrito inicial y de la existencia del proceso, siendo indiferente que, con posterioridad, el

SALA AUXILIAR.

litigante se oponga a lo pedido por su contraparte o lo consienta y confiese la demanda, cuanto más que, conforme al artículo 18 del Título de la Justicia de Paz, habiéndose tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le admiten al que estuvo ausente pruebas respecto de cualquier excepción, demostrando previamente el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron presentarse a juicio, y tampoco es exacto que, para la existencia del proceso, sea indispensable que haya controversia o debate entre las partes, ya que la actividad jurisdiccional se desenvuelve siempre que la autoridad decide sobre la justificación de una pretensión, sin que para ello importe que la pretensión sea rechazada o admitida por el colitante.

Directo 8708/40. Rafael del Rivero Salazar.—Septiembre 8/953. Unanimidad de 5 votos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE NO SE ESTUDIA POR NO AFECTAR LA ESFERA JURIDICA DEL QUEJOSO.—Cuando el quejoso alega la inconstitucionalidad de una ley en la que se apoya una resolución dictada en el juicio en el que se es parte conjuntamente con otra persona, y la ley señalada como inconstitucional sirve para fundar el fallo condenatorio del code mandado, pero no de quien acude al juicio de garantías, al no afectar los intereses jurídicos del quejoso la ley de referencia, no tiene por qué entrarse al estudio de su pretendida inconstitucionalidad.

Directo 5310/40. María Munguía.—Agosto 24/953. Unanimidad de 5 votos.

INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION. DEBE INTENTARSE EN CONTRA DEL ACTUAL POSEEDOR.—En términos generales, el interdicto procede, como es natural, contra el despojante; pero si éste ha transmitido, por cualquier medio, su posesión a un tercero, la acción, para que pueda alcanzar su objeto, esto es, demuestre el interés del actor para ejercitarla y no resulte

SALA AUXILIAR.

legalmente imposible la ejecución de la sentencia, aunque sea favorable, tendrá que ser dirigida en contra del actual poseedor. Si el propósito de inmediato y directo que se persigue con el interdicto es, esencialmente, la restitución de la posesión arrebatada, esa restitución sólo podrá lograrse de quien la tenga en el momento del ejercicio de la acción interdicial; pues la decisión del interdicto no obligaría, siquiera, al tercero que no hubiese sido oído ni vencido en juicio, porque se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia.

Directo 8150/50. Emiliano Serrato.— Febrero 16/953.
Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

JUICIOS SUMARIOS SOBRE POSESION INTERINA PREVISTOS EN EL ARTICULO 590, FRACCION XI, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908, SE REFIEREN A LOS INTERDICTOS POSESORIOS.—El intrascendente hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no mencione en su articulado la palabra “interdicto”, no significa que al omitirse el nombre de esta institución, ésta desaparece, cuando en el texto positivo de dicho ordenamiento subsisten sus rasgos esenciales y típicos. Un examen de las normas reguladoras del juicio sumario sobre posesión interina a que se refiere el artículo 590 fracción XI del citado Código Federal de Procedimientos, revela que se refieren precisamente a los interdictos de retener y recuperar la posesión, pues el artículo 612 del mismo ordenamiento, que está colocado dentro del rubro “Del juicio sobre posesión interina”, hace alusión a “los juicios para retener o recuperar la posesión interina de una cosa raíz”, y la misma mención hace el artículo 614, que además remite supletoriamente a las disposiciones del Capítulo IV, Secciones I, II, IV, V y VI, Título II, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que indiscutiblemente es el de 1884, porque era el vigente cuando se expi-

SALA AUXILIAR.

dió el Federal de 1908, y dicha remisión recae precisamente en las disposiciones generales de los interdictos (Sección I), en las disposiciones sobre los interdictos de retener y recuperar la posesión (Secciones III y IV), y en las disposiciones sobre interdictos de obra nueva (Sección V) y obra peligrosa (Sección VI).

Los anteriores textos demuestran, sin lugar a dudas, que la institución que encuadran es puntualmente la de los interdictos de retener y recuperar la posesión (más los de obra nueva y obra peligrosa, ajenos a esta controversia), que desde tiempo inmemorial han servido en forma exclusiva para decidir cuestiones sobre posesión interina (artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. de 1884), y jamás para las cuestiones de posesión definitiva (artículo 1135 del mismo Código), que están reservadas a los juicios plenarios.

Directo 8507/43. Petróleos Mexicanos.—Febrero 11/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F., NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 21 DEL TITULO ESPECIAL DE LA.—La libre apreciación de pruebas, según la conciencia del juzgador, no equivale a un arbitrio absoluto, ya que entonces sería arbitrariedad y capricho. Esta facultad está gobernada por los principios de la lógica, del sentido común y de la naturaleza de las cosas, de manera que el juzgador no puede suponer un hecho no probado, ni adular los que aparecieren de autos, ni transgredir en sus razonamientos los principios lógicos y jurídicos que informan el sano ejercicio, de toda función intelectual y judicial; de donde resulta que este sistema de apreciación no tasada de pruebas es perfectamente compatible con las disposiciones del artículo 14 Constitucional, pues que no libra el Juez de resolver las cuestiones de fondo conforme

SALA AUXILIAR.

a la ley, o a su interpretación jurídica y, a falta de aquélla, con arreglo a los principios generales de derecho.

Directo 8170/36. James Page.—Agosto 12/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

JUSTICIA DE PAZ, NO DEBE VARIARSE EN EL CITATORIO LA CAUSA DE LO PEDIDO. (Legislación de Coahuila).—En el caso a estudio, la responsable no cumplió con todos los requisitos a que alude el artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, pues el citatorio mediante el cual se hizo el emplazamiento al demandado para que compareciera dentro del tercer día a contestar la demanda estableció como causa de dicha demanda una distinta a la que se expresa por el actor en su petición, y que reprodujo en la audiencia respectiva, circunstancia que hace variar completamente la causa de lo pedido y lleva a la conclusión a esta Sala de que la responsable no estuvo en lo justo al declarar confeso al demandado de una demanda con relación a la cual no hubo realmente emplazamiento, puesto que en el citatorio inherente se varió sustancialmente, como se ha visto, la causa de lo pedido, dando por resultado que, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber concurrido el demandado a la audiencia a la que fué citado, se hizo sobre la confesión ficta de hechos que no fueron materia de la demanda de referencia.

Directo 3283/35. Enrique Villalobos.—Enero 21/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

LEGITIMACION. NO CABE HABLAR DE FALTA DE LEGITIMACION DEL DEMANDADO PARA OPONER UNA DEFENSA A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.—Es punto uniformemente aceptado por los procesalistas que las condiciones generales para una sentencia positiva estimatoria son tres, a saber: 1), la existencia de un derecho, 2), la legitimación para obrar, y 3), el interés en

SALA AUXILIAR.

obrar; que la legitimación para obrar estriba en que el derecho existente que se invoca, corresponda precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquél frente a quien es hecho valer; o en otros términos, se requiere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la Ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En estas condiciones, es palmario que no cabe hablar de falta de legitimación del demandado para oponer una defensa a las pretensiones del actor, sino únicamente de falta de legitimación pasiva para responder a las pretensiones del actor, y también, de falta de interés para oponer la defensa o excepción.

Directo 4947/46. Jesús P. Covarrubias.—Junio 17/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

LEY DE APARCERIA AGRICOLA Y PECUARIA DEL ESTADO DE MICHOACAN, DEL 19 DE MARZO DE 1935. SU INCONSTITUCIONALIDAD.—Los Estados no tienen facultades para legislar sobre la ocupación temporal de los predios rústicos, pues el artículo 27 de la Carta Federal, en su párrafo tercero, otorga ese poder sólo a la Nación, al decir que ésta tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y este precepto debe entenderse referido a las autoridades federales, que son los órganos propios y normales de la Nación. Precisamente el Congreso de la Unión ya hizo uso de tal facultad, al expedir la Ley Federal de Tierras Ociosas, del 23 de junio de 1920, ordenamiento que regula la aparcería agrícola y la ocupación temporal de inmuebles rústicos. Si se creyera que dicha facultad también corresponde a las Legislaturas de los Estados, quedaría la Nación privada del derecho que expresamente le confiere la Ley Suprema, y su actividad quedaría reducida tan solo dentro de los límites del Distrito y Territo-

SALA AUXILIAR.

rios Federales. No puede argumentarse que, teniendo los Estados facultades para expropiar, con mayor razón puedan imponer la modalidad que consiste en obligar a los particulares a dar en aparcería sus terrenos, ya que tal forma de pensar contraría lo dispuesto por el artículo 124 del Código Político, y lo anteriormente asentado. El artículo 18 de la Ley Federal de Tierras Ociosas faculta a las Legislaturas locales para que, sin apartarse de los lineamientos en ella establecidos, dicten las disposiciones reglamentarias que en cada Entidad aconsejen las necesidades respectivas; pero la Ley reclamada no se expidió en uso de esa facultad reglamentaria, pues el Congreso de Michoacán actuó de modo autónomo, sin aludir en absoluto a la norma federal, además de que, el ordenamiento impugnado en este juicio de garantías reglamenta la materia apartándose de las bases establecidas en dicha Ley Federal; advirtiéndose también que el artículo 124 de la Constitución General de la República elimina a los Estados de las materias reservadas a las autoridades de la Unión.

Directo 2042/44. Rafael Carrillo, Apdo. de César Cruz Zebadúa y María García Vda. de Carrillo. Noviembre 18/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

Directo 5644/37. Juan Mejía.—Junio 19/953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 4207/39. Pomposa Sandoval Pulido.—Julio 10./953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 8018/40. José Pardo Z.—Septiembre 8/953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 5748/41. María Cristina Gaona Vda. de Punzo. Septiembre 29/953. Unanimidad de 5 votos.

• Directo 2582/43. David Zamora.— Noviembre 18/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

LEYES. INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN PARA DECLARAR SU INCONS-

SALA AUXILIAR.

TITUCIONALIDAD.—Lo demandado del Juez de Saltillo por la ahora quejosa en relación con el punto de examen, consistió jurídica y realmente en una declaración de inconstitucionalidad de los Códigos Civiles de Coahuila, expedidos por la Comisión Permanente en mil novecientos treinta y tres. En esas condiciones, se impone dilucidar si el Juez del fuero común de la Ciudad de Saltillo tenía competencia constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dichos Códigos, como base para apartar su aplicación y, en su lugar, aplicar los inmediatamente derogados por dicha legislación, o si carece de facultades para ello.

La conclusión debe ser negativa. Aunque es cierto que, en el campo de la doctrina, se ha discutido ampliamente, con argumentos serios de una y otra parte, el punto relativo a si el órgano judicial está obligado a abstenerse de aplicar una ley contraria a la Constitución, lo cierto es que en el Derecho Público Mexicano se ha adaptado una solución positiva que puede calificarse de intermedia. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través de un juicio de fisonomía singular como en el de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad admitida por el Juez Federal se rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes. Aun en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Judicial Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, para que, aun en el caso de que un juez de una entidad federativa, frente a una ley local que estimara inconstitucional, se abstuviera de apli-

SALA AUXILIAR.

carla para arreglar tales preceptos a la Constitución Federal, esta abstención no tendría los alcances de una declaración sobre la inconstitucionalidad de la Ley, más allá del ámbito del procedimiento en que interviene, tal como se pretende, en el caso, que hubiera hecho la autoridad responsable. De lo expuesto, se infiere que, nuestro Derecho Público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar en determinadas condiciones la constitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad.

Directo 6919/50. Aurora Garza de Grauman.— Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

LEYES SU INEXISTENCIA JURIDICA.—La quejosa plantea la inexistencia jurídica de los Códigos de que se trata, por considerar que no llenan ninguno de los requisitos señalados en la Constitución del Estado de Coahuila para que una ley sea ley. Debe aclararse, ante todo, que el ejercicio de facultades que no le correspondan a cualquiera de los Poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no engendra actos inexistentes, sino, en todo caso, inconstitucionales. En el Derecho Público Mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar, por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete como de la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en término de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran o no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia, de tales leyes. Se puede citar, además la solución que la Cons-

SALA AUXILIAR.

titución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, o viceversa; no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los Estados es sin duda la que más interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sistema federal, la Constitución no estima que la ley expedida por el órgano invasor sea inexistente, sino inconstitucional, puesto que el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente precisamente el juicio de amparo, que además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos aquellos afectados por el mismo, que no obtienen la protección constitucional. Lo anterior quiere decir que lo demandado del Juez de Saltillo por la ahora quejosa en relación con el punto a examen, consistió jurídica y realmente en una declaración de inconstitucionalidad de los Códigos Civiles de Coahuila, expedidos por la Comisión Permanente en mil novecientos treinta y tres.

Directo 6919/950. Aurora Garza de Grauman.—Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

MANDATO.—EFECTOS JURIDICOS DEL.—La doctrina más generalizada distingue entre el mandato ostensible o representativo y el no representativo atribuyendo a los actos del mandatario realizados con terceros consecuencias jurídicas diversas, pues en el mandato representativo, en que el mandatario obra en nombre y por cuenta del mandante, las relaciones jurídicas se establecen entre el tercero y el mandante, y en el no representativo, en que el mandatario ejecuta el acto en nombre propio y por cuenta ajena queda obligado directamente con el tercero; por tanto, aun cuando el artículo 41 de la Ley Aduanal establece la presunción de que el agente aduanal obra por cuenta ajena, si éste al concertar un contrato de transporte no ma-

SALA AUXILIAR.

nifiesta que interviene en nombre de su mandante sino que suscribe la carta de porte en nombre propio, de acuerdo con los principios jurídicos que norman el mandato no representativo queda obligado personalmente en los términos del contrato, pues la empresa de transporte aun sin ignorar la calidad de agente aduanal de su contratante confió en él y aceptó tenerlo como deudor, y la circunstancia de que en las facturas de las mercancías transportadas no aparezca el agente como propietario de ellas no lo desvincula de la obligación, puesto que habiendo figurado como parte en el contrato de transporte, la excepción de que no quiso estipular en nombre propio carece de justificación.

Directo 6301/45. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.—Septiembre 17/953. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

NULIDAD DE UN TESTAMENTO EN QUE SE INSTITUYE HEREDEROS A MIEMBROS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS. NO HAY ACCION POPULAR PARA RECLAMARLA.— En el supuesto de que los herederos instituidos en un testamento fueran miembros de asociaciones religiosas, la nulidad de acto no debe decretarse quien quiera que la solicite, dado que ello daría lugar a la nacionalización de los bienes. La acción popular que concede el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal concierne a la nacionalización de los bienes y no a la nulidad del testamento.

Directo 9496/45. Alfonso Vallarta Rivera y Fernando Blanco Rivera.—Junio 18/953. Unanimidad de 5 votos.

OBLIGACIONES. LAS DERIVADAS DE UN CONTRATO, SU SUSTANCIA Y EFECTOS SE REGULAN POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE LOS ACTOS SE REALIZARON.—Las obligaciones derivadas del contrato, su sustancia y efectos se consideran regulados por la ley del lugar en que los actos se realizaron. N. COVIELLO.—

SALA AUXILIAR.

Doctrina General del Derecho Civil, Pág. 145). Roberto de Ruggiero en sus Instituciones de Derecho Civil, al hablar de los efectos de las normas jurídicas en el espacio, manifiesta que tres principios dominan la materia de conflictos en cuanto a la aplicación de la ley; la sede de la relación, el orden público y la libertad individual, de modo que según los casos se aplicará la *lex domicilii* de la persona, la *lex rei sitae* o la ley del lugar en que el acto se realizó, siempre que la libre elección de las partes no haya determinado ley diversa (*lex voluntatis*) o motivos de orden público no impugnan la aplicación de la *lex fori*. (Ob. cit. pág. 193). Como en el presente caso se aplicó la ley del lugar en que el acto se realizó y la libre elección de las partes no determinó una ley diversa sino que, como se tiene visto, se sometieron a las disposiciones del Código del Distrito Federal, no mediando en el caso motivos de orden público, son las disposiciones del precitado Código las aplicables al fondo de la cuestión controvertida y, en consecuencia, la autoridad responsable estuvo en lo justo al estimarlo así.

Directo 5013/49. Alfredo Nieto Martínez.—Febrero 3/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo.

PAGARE, AUNQUE LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO LO ALEGUEN, EL JUEZ DEBE EXAMINAR SI SE REUNEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA QUE UN DOCUMENTO SEA CONSIDERADO COMO.—Ciertamente la falta de un requisito de los que la Ley señala para que un documento pueda ser considerado como pagaré, es un hecho al que el juzgador debe atender aun cuando no lo alegue la parte a quien se demande en un juicio ejecutivo mercantil, porque un proceso de esta especie tiene como presupuesto, o sea como requisito esencial, la existencia de un título mercantil que lleve aparejada ejecución y, en tal virtud, faltando ese requisito no se podrá tener por justificada la acción

SALA AUXILIAR.

deducida por el demandante, por quedar incomprobada la relación jurídica en que aquél pretende apoyarse.

Directo 2154/37. María de los Dolores Hizarriturri Vda. de Azeona.—Juicio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

PARTICION EXTRAJUDICIAL DE BIENES HEREDITARIOS. HACE POSIBLE LA USUCAPION Y ES VALIDA AUNQUE NO CONSTE EN ESCRITURA PUBLICA NI SE HAYAN PAGADO LOS IMPUESTOS SUCESORIOS. Legislación del Estado de Jalisco.— La sucesión se abre por el solo hecho de la muerte de su autor, de lo cual deriva que el heredero adquiere desde entonces derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común y, en consecuencia, puede disponer de su derecho enajenándolo o gravándolo, sujeto desde luego a las reglas generales de la copropiedad y a las que, de manera especial, se refieren a ese patrimonio común que es la masa hereditaria; a estos se agrega que, si bien mientras dure el estado de indivisión no puede correr la prescripción entre los comuneros, tal medio de adquirir sí puede tener lugar una vez concluido el condominio y esta conclusión es posible sin intervención de la autoridad judicial, según se desprende de los artículos 1685 y 1694 del Código Civil aludido, preceptos que autorizan a sostener que, por regla general, debe prevalecer el acuerdo de los interesados para dividir privadamente. El criterio expuesto en este párrafo fue sostenido ya por esta Sala Auxiliar al resolver el amparo directo 9779/50 promovido por Secundino Arellano (siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos).

Directo 2504/51. Felipe Aguiñaga Rodríguez. —Enero 23/953. Unanimidad de 5 votos.

PATRIA POTESTAD. NO ES PROCEDENTE APLICAR POR ANALOGIA LOS PRECEPTOS QUE DETERMINAN SU PERDIDA EN CASO DE DIVORCIO.—Siendo la pérdida de la patria potestad un caso de excepción

SALA AUXILIAR.

a la regla general de que los padres la ejercen, debe estar precisamente determinado por la ley; y como, tratándose de la causal que prevé el artículo 268 del Código Civil, no hay disposición que expresamente ordene que se prive de la patria potestad al cónyuge culpable, y no debiendo aplicarse por analogía las disposiciones del artículo 283, puesto que las normas de excepción no pueden extenderse analógicamente de un caso a otro, debe considerarse que los dos cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores cuando el divorcio proviene de la causal mencionada.

Directo 299/50. Adolfo T. Garza.— Diciembre 5/952.
Unanimidad de 5 votos.

PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADO, FALTA DE PRECISION EN EL SEÑALAMIENTO DEL, QUE NO IMPIDE EL ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACION Y LA PROCEDENCIA DEL MISMO.—Cuando el quejoso omite señalar expresamente la disposición legal en la cual basa su argumentación, dicha omisión no impide que se estudie el agravio señalado y que se le declare procedente, pues es bastante que se expresen los motivos de inconformidad, precisando en qué consisten ellos, sin que sea indispensable invocar la disposición legal en que se apoyan.

Directo 3130/41. Jessie D. Whitzer.— Octubre 19/953.
Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

PRECEPTO LEGAL. OMISION DEL NUMERO DEL.
—No causa perjuicio alguno la omisión de la cita del número del precepto legal que se invoque, si se menciona la norma jurídica correspondiente y ésta es exactamente aplicable al caso de que se trate. No es indispensable la cita material y concreta de los números de los preceptos legales invocados por el juzgador. La numeración de esos preceptos es simplemente un medio económico, de orden, pa-

SALA AUXILIAR.

ra facilitar la consulta y mención de la ley; pero no es el número del artículo el precepto legal, sino el contenido del mismo. Basta pues, en todo caso, que se invoque ese contenido aunque se omita, se ignore o se equivoque, el número con el que aparezca en el Código correspondiente.

Directo 365/51. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.— Febrero 2/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Matos Escobedo.

PRESCRIPCION. NO PUEDE RENUNCIARSE AL DERECHO DE PRESCRIBIR PARA LO SUCESIVO.—El artículo 1141 del Código Civil, como supletorio del de Comercio, prohíbe la renuncia del derecho de prescribir para lo sucesivo, y la forma de dejar en blanco la fecha de la aceptación, como aconteció en el caso a estudio, debe estimarse como una maniobra para evitar la prescripción en lo sucesivo, cosa que, como se tiene dicho, no puede admitirse, pues implica una renuncia que prohíbe de manera expresa el precitado artículo.

Directo 2813/49. Mercedes Barrera C. Vda. de García.—Marzo 24/953. Unanimidad de 5 votos.

PRESCRIPCION POSITIVA.—EL TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACION DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM NO IMPORTA PRUEBA DE LA.—Aun cuando las constancias relativas a las diligencias de información ad perpetuam establecen una presunción de la posesión, no bastan para probar que se trata de una posesión útil para la prescripción porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen, no engendran, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial, por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las

SALA AUXILIAR.

partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio.

Directo 4471/52. José T. Vivas.— Julio 23/953. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO DE LA. EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS.— Si la responsabilidad del demandado en el juicio que nos ocupa, proviene de lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil, que se encuentra en el mismo capítulo del que forma parte el artículo 1831, que señala el plazo de prescripción de la acción que se ejercita en los términos de ese mismo capítulo, resulta incuestionable que la regla especial aplicable a los casos que, como el presente, se encuentran regulados por el capítulo en cuestión, es la contenida en este último precepto, sin que haya lugar a aplicar las reglas generales que cita el quejoso, pues la existencia de una especie implica la aplicación de ésta.

Directo 5709/44. Elías J. Talamás.— Diciembre 5/952. Unanimidad de 5 votos.

PROPIEDAD, MODALIDADES A LA. LAS LEYES INQUILINARIAS LOCALES NO LAS IMPONEN Y NO SON INCONSTITUCIONALES POR ESE MOTIVO.— El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución General de la República previene que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”. Según las tesis jurisprudenciales números 853 y 854 (Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, página 1548 a 1550), en tales casos la Nación obra por medio de su órgano propio, que es el Congreso de la Unión. Las leyes inquilinarias que han expedido diversas Legislaturas no son inconstitucionales, por la pretendida razón de que, al imponer modalidades a la propiedad, invadan la competencia del Congreso Federal. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional no revela, ni por su tenor, ni

SALA AUXILIAR.

por las discusiones que a propósito de él se entablaron en el Congreso de 1916, que los constituyentes hayan planteado el problema de los arrendamientos urbanos o se hayan propuesto otorgar, a la Federación, competencia exclusiva par resolver la cuestión inquilinaria, ya que el texto de la norma no se refiere a tal cuestión, ni en absoluto se aludió a ella en los respectivos debates. Las leyes inquilinarias no imponen modalidades a la propiedad, sino que sólo establecen limitaciones a la autonomía contractual en la esfera de los arrendamientos urbanos. Así pues, si el Congreso de una Entidad prorroga forzosamente el plazo de los contratos de arrendamiento o restringe, en otros aspectos, la libertad de contratar, no por ello invade las facultades de la Federación. Toda competencia que no esté expresamente otorgada a las autoridades de la Unión se entiende reservada a los Estaldos (artículo 124 de la Constitución General de la República). La facultad de establecer restricciones a la libertad contractual en los arrendamientos de predios urbanos no se halla otorgada al Congreso Federal de modo expreso, ni por el mencionado párrafo del artículo 27 ni por los artículos 73 a 77 de la misma Ley Suprema y ni siquiera le está concedida de una manera tácita, es decir, no está comprendida dentro de las llamadas "facultades implícitas" (artículo 73, fracción XXX), además de que tampoco se incluye dentro de las prohibiciones o limitaciones que impone a los Estados el mismo Código Político (artículos 116 a 119 y 121).

Directo 8558/40. Isabel, Angela y Luz María Benítez.—Septiembre 29/953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 9396/50. Ricardo Gallina.—Agosto 23/951. Unanimidad de 5 votos.

Directo 409/51. Guzmán Pardueles.—Noviembre 78/52. Unanimidad de 5 votos.

Directo 4978/50. Angela del Palacio.—Noviembre 18/952. Unanimidad de 5 votos.

SALA AUXILIAR.

Directo 5018/49. Concepción Galindo de Jiménez.—Noviembre 18/952. Unanimidad de 5 votos.

Directo 7088/47. José Cortés López.—Noviembre 18/952. Unanimidad de 5 votos.

Directo 5695/48. Luis G. Cerda, Suen.—Agosto 17/953. Unanimidad de 5 votos.

Directo 1677/40. Alejandro Sánchez.—Octubre 28/953. Unanimidad de 5 votos.

PRUEBA DE LA SIMULACION ABSOLUTA RESPECTO A TERCEROS.—Afirma Ferrara: “La simulación como divergencia psicológica, que es de la intención de los declarantes, se susstrae a una prueba directa, y mas bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas y es la que verdaderamente hiere a fondo, da la simulación, porque la combate en su mismo terreno”. Constituyen, pues, vigorosos indicios para presumir la simulación: el interés del deudor en substraer su patrimonio a una inminente ejecución por parte de su acreedores, enajenando sus bienes contemporáneamente al pronunciamiento de la sentencia que lo condena al pago de una prestación; el parentesco estrecho entre el vendedor y los compradores, que demuestra la previsión del deudor en escoger personas de su confianza que no puedan abusar de su condición aparente; la falsedad del precio señalado a la venta; la premura con que el deudor procede a la venta a fin de que esta se perfeccione antes de dictarse la sentencia cuyo cumplimiento pretende eludir; la actitud procesal del deudor, quien al producir su contestación a la demanda invoca como única defensa el hecho de que la operación haya tenido lugar antes de que se le impusiera la obligación, lo cual explica su propósito de no cumplir tal obligación, y finalmente, el conocimiento por parte del comprador del carácter litigioso del inmueble materia de la venta, pues

SALA AUXILIAR.

resulta difícil admitir que en tales condiciones haya deseado adquirirlo realmente.

Directo 8556/50. Dolores Lira.—Julio 9/953. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

PRUEBA. EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION.— De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y sólo cuando éste pruebe esos hechos, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de ellos; de manera que si, en la especie, el actor afirmó que el motor en cuestión “debió ser de ochenta caballos y resultó ser de sesenta”, y ese hecho es uno de los fundamentales para la procedencia de la acción, es evidente que a él correspondió la demostración de ese hecho.

Directo 1319/50. Karl Jonsson y Jonsson.— Junio 12/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

PRUEBAS. EL OMITIR DE ACCIONARLAS CON EL PUNTO CONTROVERTIDO, NO ES MOTIVO PARA QUE SEAN DESECHADAS.—Cuando en un juicio se reduce la controversia a un solo punto de hecho, por estar confesados por la parte demandada todos los otros que se afirmaron por la actora en su demanda, debe estimarse que las pruebas ofrecidas por la propia demandada al producir su contestación están relacionadas con el único punto a debate, aun cuando no lo haya manifestado, así expresamente y, en consecuencia, no pueden desecharse por el Juezador a pretexto de que no fueron relacionadas en los términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Directo 3813/50. Leonor Sánchez Vda. de Ramírez.— Agosto 21/953. Unanimidad de 5 votos.

SALA AUXILIAR.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.— La facultad que la ley concede a los juzgadores para decretar por propia iniciativa la recepción de alguna prueba que consideren necesaria para mejor proveer, no constituye un derecho a favor de las partes, sino es simplemente un atributo propio de la función soberana de la autoridad jurisdiccional; en consecuencia, el no ejercicio de esa facultad no puede agraviar a los litigantes quienes deben ofrecer las pruebas que les interesen para apoyo de sus correspondientes pretensiones.

Directo 2854/43. Pedro de Tuya.—Octubre 9/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

QUERRELLA. ILICITUD CIVIL DE LA. CUANDO EL INCULPADO RESULTA ABSUELTO. Legislación de Tamaulipas.—No puede afirmarse que la querrella sea siempre un hecho ilícito. Cierto es que, por lo general, dar a la autoridad noticia de la comisión de un delito entraña una conducta que la ley permite, hasta el punto de que la denuncia es obligatoria cuando se trata de actos perseguibles, de oficio (artículo 118 del Código Procesal Penal de Tamaulipas), a diferencia de los casos de querrella necesaria, o sean aquéllos en que sólo se puede proceder a pedimento del ofendido (artículo 115, fracción I, y 116). Precisamente la circunstancia de que una querrella sólo en ciertos supuestos configure el delito de calumnia (artículos 342, fracción II y 343 del Código Penal), hace posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil. Si el acto ilícito está definido por la ley como delito, sus efectos se regularán por el Código Penal, pero en aquellas hipótesis en que el hecho, aunque no comprendido dentro de una figura delictiva, debe por otros motivos reputarse ilícito, existe la obligación de pagar daños y perjuicios, si el acto es “lesivo” (artículos 15 y 16 del Código Civil), o bien “sin causa legal” (artículo 15). Una querrella puede engendrar

SALA AUXILIAR.

la obligación de indemnizar, aunque no se haya pronunciado sentencia de calumnia contra el querellante, puesto que una conducta puede ser ilícita a pesar de que no quepa dentro de la definición de ningún delito configurado en el ordenamiento punitivo, y si está comprendida dentro de un género de actos que por lo general son lícitos, por implicar el ejercicio de un derecho, se convierte en comportamiento ilícito, dentro del campo del Derecho Civil, patentemente excesivo (artículo 15, fracción V, del Código Penal, aplicado al tema por analogía), o se obró dolosamente, o con grave torpeza o imprudencia. En la especie, dadas todas las circunstancias que existían cuando se presentó la querrela, la parte ahora quejosa pudo con buena fe, y sin incurrir en notoria imprudencia, suponer la comisión del delito, no obstante que, con posterioridad, se haya absuelto al inculpado, con vista de las constancias que el querellante no conocía al iniciarse el proceso.

Directo 5358/46. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Tampico.—Octubre 13/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Felipe Tena Ramírez.

REGISTRO PUBLICO.— CONSECUENCIA DE LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL.—Tratándose de actos por los que se adquiere, tramite, modifica, grava o extingue algún derecho real sobre bienes inmuebles, la ley atribuye la preferencia a quien tenga a su favor la inscripción en el Registro Público, no obstante que, si se atendiera sólo a la validez de cada una de las operaciones, en sí misma, quizás deberían prevalecer los derechos de otra persona. Los actos jurídicos válidos producen, entre las partes, en forma plena, todos sus efectos, pero si debieron inscribirse y no se inscribieron, no pueden oponerse a terceros. A la inversa, los actos nulos que, lógicamente, no deberían producir ninguna especie de consecuencias jurídicas, no las surten entre los contratantes, y, sin embargo si están inscritos en el Registro Público, y ni en la corres-

SALA AUXILIAR.

pondiente partida ni en ninguna anterior puede advertirse claramente la nulidad, el vicio respectivo no es apto para perjudicar a las personas de buena fe que fueron ajenas al negocio nulo, pues por lo general los terceros no están capacitados para conocer las causas que invalidan un acto jurídico, sino en el caso de que tales causas se revelen por las correspondientes inscripciones del Registro Público.

Directo 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas.—Junio 9/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES QUE CARECEN DE FIRMA DEL DIRECTOR O ENCARGADO DEL.—El solo hecho de que al margen de una inscripción del Registro Público de la Propiedad, se haga una anotación sin firma de ningún género, es hecho que no constituye legalmente una inscripción, por carecer de un elemento esencial de su formación. Un acto es inexistente, según Planiol y Ripert, cuando carece de un elemento esencial de su formación y de tal naturaleza que el acto sea inconcebible sin él. En el caso presente, la notación carente de firma significa en verdad un acto no realizado, que en la teoría de Aubry et Rau es aquél que no reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebirlo.

Directo 5524/35. Banco Nacional de México, S. A.—Septiembre 2/953. Unanimidad de 5 votos.

REGISTRO PUBLICO. LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL, DEBEN ESTAR FIRMADAS POR EL DIRECTOR O ENCARGADOS DE LAS OFICINAS RESPECTIVAS.— Es infundado el concepto de violación en el que se afirma que de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad, para el Estado de San Luis Potosí, no se exige el requisito de que las inscripciones en el registro deben

SALA AUXILIAR.

ser firmadas por el Director de la Oficina, salvo las relativas al dominio, porque el artículo 4o., de la propia ley, establece como obligación de los Directores y encargados de esas oficinas la de autorizar con su firma todas las inscripciones. En efecto, esta obligación común que hace referencia a todo género de inscripciones está plenamente justificada, pues de admitir la validez de una inscripción sin firma se llegaría al caso, de que personas sin autorización legal asentaran registros y borrarán otros, cuando les conviniera.

Directo 5524/35. Banco Nacional de México, S. A.—
Septiembre 2/953. Unanimidad de 5 votos.

REMATE JUDICIAL. LAS CUESTIONES QUE SE REFIERAN A SU FORMA Y CONDICIONES NO PUEDEN PLANTEARSE EN JUICIO AUTONOMO, PUES SU ESTUDIO COMPETE PRIVATIVAMENTE AL JUEZ DEL REMATE.— El estudio de las cuestiones que se refieran a la forma y condiciones en que se hace una adjudicación al Juez del remate y sus resoluciones únicamente pueden ser combatidas mediante los recursos ordinarios que la ley concede y, en su caso, mediante el juicio de amparo. Tan es ésto así que la misma parte hoy quejosa interpuso apelación, contra el auto de adjudicación dictado el trece de mayo de mil novecientos treinta y seis; y contra el fallo que la autoridad de apelación dictó confirmando aquel auto, promovió un juicio de amparo directo cuyo estado o resultado no se llegó a conocer, pues en la certificación notarial fechada el diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que fué presentada por el actor, sólo se indica que dicho negocio llegó en revisión ante la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, fué acertada la consideración del Juez inferior, confirmada por la autoridad *quam*, en el sentido de que un rematante o adjudicatario no puede pretender

SALA AUXILIAR.

que se discutan en un juicio autónomo, cuestiones de la especie mencionada.

Directo 6834/39. Luis Felipe Bustamante.—Agosto 14/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Mariano Azuela.

REPARACION CONSTITUCIONAL. ES UN RECURSO INSTITUIDO POR LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL Y CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA ES APELABLE, SI LA VIOLACION NO FUE REPARADA, SE DEBE ALEGAR NUEVAMENTE POR VIA DE AGRAVIO, AUNQUE EL ACTO DONDE SE PRODUJO LA VIOLACION NO ADMITA RECURSO ORDINARIO.— El procedimiento de reparación constitucional que arranca del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se creó para corregir el grave error en que se incurrió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1997, de autorizar el juicio de amparo contra cualquier resolución dentro del procedimiento, lo cual provocaba que a través de las dos instancias de un juicio común se fueran produciendo multitud de juicios de amparo, y la finalidad buscada con ese instituto de la reparación constitucional consistió en hacer que todas las violaciones que se cometieran a lo largo de un procedimiento común mediante resoluciones que no admitieran recurso, quedaran propiamente subsumidas en la sentencia definitiva. Es, pues, la reparación constitucional meramente un recurso que la propia Ley Fundamental instituye encomendándolo a la potestad común para darle oportunidad de que repare sus propios errores, y para provocar, como antes se dijo, que las violaciones que se produzcan queden subsumidas en la sentencia definitiva. En esta virtud cuando la sentencia definitiva es apelable, el alegato de violación (si ésta no fué reparada), debe repetirse por vía de agravio ante la autoridad de segunda instancia, pues aunque la redacción del artículo 161 de la Ley de Amparo

SALA AUXILIAR.

a primera vista introduce confusión al hablar de actos contra los que no procede ningún recurso ordinario (fracción I) y de actos que admitan algún recurso ordinario (fracción IV), ninguna base jurídica existe para establecer un tratamiento diferente por el solo hecho de que la ley común señale recursos contra algunos actos o nos los señale contra otros. De admitirse el criterio de la autoridad responsable se daría el doble absurdo de contrariar la finalidad que el legislador persiguió al crear el instituto de la reparación constitucional, y de hacer irreparables en la vía de amparo violaciones de la índole de la atribuida a la responsable, pues en su contra no procedería el juicio de amparo por no ser de las enumeradas por la entonces fracción IV del artículo 107 de la Constitución, ni procedería tampoco contra la sentencia de primera instancia que consumó la violación, por ser susceptibles de apelación dicha sentencia; de este modo se llega a la conclusión de que sólo a través de la sentencia de segunda instancia, en cuanto se ocupe y no se repare la violación de que se trata, ésta puede llegar al ámbito del amparo.

Cualquier duda que pudiera surgir en presencia de las fracciones del artículo 161 de la Ley de Amparo se disipa con la sola lectura de la fracción II del artículo 107 constitucional en su texto vigente en la época en que se plantearon los hechos ahora en estudio, la cual disponía: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida dentro de la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio"; estas ideas se mantienen

SALA AUXILIAR.

actualmente en el inciso a) de la fracción III del propio artículo 107 constitucional, reformado por decreto del 30 de diciembre de 1950, y como se ve, no se hace ninguna distinción en cuanto a que el acto por el cual se cometió la violación admita un recurso ordinario.

Directo 6684/46. José A. Contreras.— Junio 19/953. Mayoría de 3 votos, contra los de los Mitros. Mariano Azuela, y Rafael Matos Escobedo.

REPARACIÓN OBJETIVA. CUANDO SE TRATA DE ESTA RESPONSABILIDAD Y NO DE LA QUE PROVIENE DE ACTOS ILICITOS NO PROCEDE LA REPARACIÓN MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.— La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del citado artículo 1916 es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría absurdo el artículo 1913 del propio Código, en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que causa "aunque no obre ilícitamente". Naturalmente que el vocablo "ilicitud" en aquel artículo no alude a ilicitud penal, porque si así fuera sólo cabría la indemnización por daño moral en tratándose de actos que ameritaran la imposición de una sanción con el carácter de pena pública; ese precepto alude a ilicitud en sentido lato, tanto civil, como penal, o sea, se refiere a actos contrarios a las normas jurídicas que regulan la vida de la comunidad. Pero además la Sala aplicó incorrectamente aquel artículo 1916, porque independientemente de que el acto en cuestión haya sido realmente ilícito, aquel precepto quedaba inaplicable por haberse planteado el juicio sobre la base de que se reclamaba una responsabilidad objetiva. En efecto, la actora dijo en el capítulo de derecho de su escrito inicial: "...En el presente caso se demanda la responsabilidad civil objetiva, por el hecho dañoso, sin tomar en

SALA AUXILIAR.

cuenta ninguna otra circunstancia...". A su vez el juez de la primera instancia, en congruencia con la demanda, fundó la condena en cuanto a responsabilidad material, en el artículo 1913 del Código Civil (Considerando Tercero). En los agravios expresados por la actora se mantuvo la misma situación al eludir a una responsabilidad objetiva, y en la sentencia reclamada la responsable dijo repetidas veces, que el artículo 1913 del Código Civil había sido perfectamente aplicable. Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción casual de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento. Así las cosas, para ser congruentes con sus aseveraciones de que el artículo 1913 habría sido bien aplicado, y con los términos de la litis, la responsable debió abstenerse de hacer consideraciones sobre si era o no ilícito el acto que produjo la muerte de Martínez Ramos, y debió aceptar que no procedía la reparación moral porque el artículo 1916 de la Ley sustantiva en referencia, únicamente autoriza esa reparación para la víctima de "un hecho ilícito" o de su familia si aquella muere.

Directo 6884/40. Agencia Eusebio-Gayosso, S. A.— Julio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA GUARDA DE LAS COSAS.— Si los Ferrocarriles Nacionales de México transportan dinamita, sustancia por sí misma peligrosa dada su naturaleza explosiva, crean un riesgo que, al realizarse, los hace responsables de los daños causados a terceros, y no pueden eludir su responsabilidad alegando que no hacían uso de la dinamita, que ésta era propiedad de un tercero y que simplemente la transportaban, ya que en virtud del contrato de transporte, la dinamita quedó material y jurídicamente bajo

SALA AUXILIAR.

su guarda, manejo y dirección, asumiendo, de tal suerte, la responsabilidad por el riesgo inherente al transporte de substancia tan especialmente peligrosa; bien es verdad que el contrato de transporte no podría ser invocado como fuente de semejante responsabilidad a cargo de la empresa, mas sí basta para demostrar que operó la transmisión de la guarda jurídica de la dinamita al aceptar los Ferrocarriles el poder de dirigir con independencia el transporte de dicho explosivo.

Directo 8031/45. Ferrocarriles Nacionales de México.— Agosto 21/1953. Unanimidad de 4 votos. Anseñte el Mtro. Tena Ramírez. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL. SON INDEPENDIENTES.—La responsabilidad civil establecida en el artículo 10 del Código Civil de Tamaulipas es independiente de la penal que pueda originar los mismos hechos; no coexisten necesariamente, aunque así ocurra con frecuencia; la primera por ser más amplia, deriva de actividades que escapan al dolo o a la culpa determinativos de la segunda, por ello, puede reclamarse en cualquier momento, independientemente del estado que guarda el proceso penal que se siguiere por los mismos hechos.

Directo 8606/50. Isaiás Vargas Arroyo.— Julio 2/953. Unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. A QUIEN CORRESPONDE LA ACCION.— La acción de responsabilidad prevista en el artículo 1913 del Código Civil, puede corresponder a los herederos de la víctima si ésta muere, sean o no familiares de ella, pero también puede corresponder a quienes siendo o no familiares de la víctima, acrediten que dependían económicamente de ella. En el primer caso los reclamantes tendrán la acción por su carácter de sucesores del patrimonio del difunto, patrimo-

SALA AUXILIAR.

nio al cual ingresó ipso facto el derecho a la reparación en el segundo caso, los reclamantes no ejercitarán la acción como sucesores del patrimonio del victimado, sino por su propio derecho, esto es, en defensa de su propio patrimonio menoscabado por la muerte del que les sostenía.

Directo 6524/42. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. A QUIEN DEBE CONSIDERARSE COMO VICTIMA DEL DAÑO CAUSADO.—Del texto del artículo 1913 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales se desprende que los elementos de la responsabilidad objetiva son los siguientes: 1o.—Que se use mecanismo peligroso; 2o.— Que se cause daño; 3o.— Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; 4o.—Que no exista culpa inexcusable de la víctima. En el caso a estudio, como consecuencia del uso de mecanismos peligrosos se causó un daño al doctor Estrada Cervera, quien fué la víctima directa en el accidente en que perdió la vida, estableciéndose por ello una relación de causa a efecto entre el riesgo creado y la muerte del mencionado profesionista, pero como quiera que a éste no era factible reclamar a la Empresa creadora del riesgo la reparación del año causado, era a sus causahabientes o a las personas que dependían económicamente de él a quienes correspondía reclamar de la Empresa del Ferrocarril Mexicano, como al efecto aparece que lo hicieron ante el Juzgado Décimo-cuarto de lo Civil, el pago de daños y perjuicios en que se traducía la reparación de aquel daño, pero de ninguna manera podía corresponder la acción derivada del artículo 1913 ya citado, a la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, porque entre ella y la Empresa del Ferrocarril Mexicano no existía ninguna relación de causa a efecto entre el riesgo creado y el acci-

SALA AUXILIAR.

dente en que perdió la vida el doctor Estrada Cervera y, por lo mismo, no puede admitirse que la Empresa quejosa sea la víctima a que se refiere el artículo 1913 en consulta, como lo pretende aquélla al aducir que el mencionado precepto no establece ninguna distinción al respecto, porque de los términos del propio artículo en que se alude a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima como eximente de la responsabilidad civil, se advierte que la víctima no puede ser otra que la persona que sufre directamente el daño, una vez que no sería lógico que se hablara de negligencia o culpa inexcusable tratándose de persona ajena a la reclamación que se establece entre el autor del daño y quien recibe éste.

Directo 8893/44.— Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.— Abril 21/1953. Unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACION EN UN CASO DE MUERTE.—Fijar el monto de la reparación calculando una suma que produzca como interés mensual del 6%, una cantidad igual a la que recibía cada mes la madre de la víctima, implica el absurdo de favorecer a la demandante no sólo con los intereses que según se estima serán iguales a lo que el hoy occiso le daba, sino también el capital que producirá ese rédito, lo cual significa dar a esa parte mucho más de lo que recibía antes del daño como dependiente económico de la víctima, y el absurdo prevalece aun cuando se quiera ver en la resolución de la responsable, que el capital a cuya entrega condena viene a ser equivalente de la vida misma del hoy occiso, y que el interés que ese capital producirá es la reparación del daño que sufrió la actora directamente en su patrimonio, por las cantidades que recibió de su hijo como sostén económico, pues la vida de un hombre no es estimable en dinero porque no es cosa que esté en el co-

SALA AUXILIAR.

mercio. Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva, también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable.

Desde otro aspecto, ocurre que la ley (artículo 1916 del Código Civil), sólo concede esa indemnización por el daño moral, cuando la damnificación proviene de "un hecho ilícito" y como en el caso presente, según ya se dijo anteriormente, la responsabilidad de la demandada se ha declarado en la sentencia de primera y de segunda instancia, de acuerdo con las prestaciones de la demandante, con base en el artículo 1913 del Código Civil, no puede haber justificación legal para favorecer a María Ramos con alguna cantidad de dinero a título de reparación del daño moral; consecuentemente la única reparación que ella puede lograr es la del daño material consistente en lo que dejó de recibir por la muerte de la víctima.

Sentado lo anterior queda por decir que para calcular el monto de ese daño material se tiene que atender necesariamente a dos elementos, que son: el ingreso que la actora obtenía en vida de su hijo, y el tiempo probable que le queda a ella de vida contando desde la muerte de aquél, y convendrá que se fije el pago de esa reparación en una sola exhibición, en atención a que dado el tiempo que el pleito ha durado, lo bajo del sueldo que devengaba el hijo de la actora, (dos pesos sesenta y cinco centavos diarios conforme ya se dijo en el considerando

SALA AUXILIAR.

tercero), y la avanzada edad de ésta, sólo en esa forma podrá significarle un beneficio sensible.

Directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S. A.—Julio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL D. F., HA DEJADO EN LIBERTAD AL JUZGADOR PARA ESTABLECER QUE LA INDEMNIZACION SE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICION CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HAGAN CONVENIENTE.— Al establecer la fracción IV del artículo 1915 que “los créditos, por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado, son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos”, ha dejado en libertad al Juez para decretar que la indemnización se pague en una sola exhibición, cuando, en uso de un prudente arbitrio, estime que las circunstancias así lo hacen más conveniente y ninguna duda cabe respecto a que la responsable obró con absoluta justicia al aceptar el criterio del Juez a quo, expuesto en este sentido: “. . . La cantidad que resulta por indemnización es demasiado corta para desintegrarla en pagos sucesivos que se convertirían para la actora en pequeños ingresos empleables en gastos momentáneos, en tanto que el pago total en una sola exhibición, aun después de cubrirse los gastos de litigio, puede serle de positiva utilidad para rehacer su modesta economía; estableciendo algún pequeño comercio o negocio de otra índole, que le represente una fuente permanente de ingresos como lo era el producto del trabajo del desaparecido”. Con esa medida se cumple obviamente, como el propio Juez inferior lo hizo notar, la pretensión del legislador de que la reparación económica resulte equivalente al restablecimiento de la situación anterior al daño cuando tal restablecimiento

SALA AUXILIAR.

sea imposible por la naturaleza misma de las cosas, ya que en la especie se trató de un daño de muerte.

Directo 6524/42. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A QUIEN DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE LA VICTIMA NO DESAPARECE POR EL HECHO DE QUE EL RECLAMANTE SE PONGA A TRABAJAR PARA PROVEER A SU SUSTENTO.—En cuanto a que la actora haya dicho que trabajaba para proveer a su sustento, cabe decir que el que una persona que resiente perjuicio económico por la muerte de quien le daba su sustento, se ponga a trabajar para atender a sus necesidades posteriores, no destruye la obligación de reparación establecida por el artículo 1913 del Código Civil, pues admitir lo contrario llevaría al absurdo de imponer a la reclamante que viva de la caridad pública o de préstamos que agravarían tal vez su situación económica mientras logra condena contra la parte responsable.

Directo 6524/942. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO RECAE SOBRE LAS PERSONAS QUE VIAJAN EN TRANVIAS O EN AUTOBUSES.— Como ellas no celebran un contrato de arrendamiento que les transmita el uso o goce de la cosa con eliminación de los propietarios, sino simplemente son partes en un contrato de transporte, no sería legal pretender hacerlas responsables de los daños que tales vehículos causen.

Directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S. A.— Julio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PELIGROSIDAD

SALA AUXILIAR.

DE LOS OBJETOS ALUDIDOS POR EL ARTICULO 1913 DEL CODIGO CIVIL DEL D. F.—El artículo 1913 del Código Civil no condiciona la peligrosidad de los objetos aludidos por él, a que su uso se haga sin sujeción a los requisitos que las reglamentaciones respectivas señalen por vía de protección para las demás personas, sino que la peligrosidad se fija en razón de la velocidad que desarrollan, esos objetos, o de su naturaleza explosiva o inflamable, o de la corriente eléctrica que produzcan, o de otras causas análogas.

Directo 6524/42. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Julio 3/953. Unanimidad de 5 votos.

RETROACTIVIDAD, NO LA HAY SI A UN DEPOSITO BANCARIO, CONSTITUIDO ANTES DE ENTRAR EN VIGOR LA LEY DE TITULOS DE CREDITO, SE LE APLICA ESTA, POR SER LA LEY VIGENTE CUANDO SE ENTABLO LA DEMANDA PARA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO.—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito empezó a regir el 15 de septiembre de 1932 (artículo 1o. transitorio), y, por ende, tiene competencia para regular los actos efectuados posteriormente a tal fecha. Tanto la demanda para la devolución del depósito como la resolución que dió entrada al juicio son actos posteriores a la iniciación de su vigencia. El artículo 2o. transitorio, fracción VI, de la misma Ley, previene que la acción en juicio está sujeta a la norma vigente en el momento en que aquélla se ejercita. Además de que este precepto no está impugnado en la demanda de garantías, pues no se incluyó entre los actos reclamados ni al respecto se expresaron conceptos de violación, y aparte de que el artículo 14 constitucional únicamente prohíbe la aplicación retroactiva que se realice en perjuicio de alguna persona, esta Sala Auxiliar ha sentado el criterio (amparos directos 5491/44, María Elena Zepeda de Ayala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1144, y 4978/50,

SALA AUXILIAR.

Angel del Palacio fallado el 18 de noviembre de 1952) de que sólo puede estimarse retroactivamente aplicada una ley en perjuicio de una persona cuando se anulan o destruyen efectos jurídicos de un acto, producidos durante la vigencia de la ley antigua, o se emplea el criterio de la nueva ley para decidir sobre la validez o nulidad de un acto celebrado también bajo el imperio de la ley derogada.

Directo 8258/47. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Tampico.—Enero 13/953. Unanimidad de 5 votos.

RIESGO CREADO. TEORIA DEL.—Es obligación ineludible del demandado, para destruir la acción, la prueba de que el accidente se originó, precisamente, por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; pues el artículo 1913 del Código Civil, de acuerdo con la teoría del riesgo creado, establece un caso de verdadera excepción, en el que existe la responsabilidad cuando se prueba únicamente el daño y la relación de causalidad, con la sola salvedad de que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Directo 365/51. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.— Febrero 2/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Matos Escobedo.

SECUESTRO JUDICIAL POR CONVENIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL.— Si por virtud del artículo 1051 del Código de Comercio los particulares tienen la facultad de estipular el procedimiento mercantil conforme al cual substanciarán sus controversias, sin embargo, el procedimiento pactado no puede destruir la naturaleza de las instituciones ya establecidas por la ley; de manera que si en un convenio celebrado dentro de un juicio ejecutivo mercantil se pacta dejar bajo secuestro judicial determinadas fincas, es de forzosa necesidad para que cobre existencia y plenos efectos el secuestro así convenido, el que reúna las condiciones que para esta institu-

SALA AUXILIAR.

ción establece el texto positivo de la ley, a saber: 1) que lo decreta el Juez (artículo 2544 del Código Civil supletorio del de Comercio); 2) en auto con efecto de mandamiento en forma ordenado el embargo (artículo 1392 del Código de Comercio); 3) ejecución del auto por parte del ejecutor (artículos 1393 y 1394 del citado Ordenamiento mercantil). O en otras palabras, si el secuestro judicial es “poner traba o impedir la disposición del deudor sobre sus cosas por orden del Juez ejecutor” (Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Zaragoza, 1946, Tomo Segundo, página 467), no puede admitirse que lo convencional del procedimiento mercantil pueda llegar hasta suprimir los indicados requisitos esenciales del secuestro judicial, y consecuentemente, un convenio de embargar que no cuente con el auto de exequiendo y con la traba formal, será cualquier cosa, menos “secuestro judicial”, porque no le es aplicable la definición del Código Civil y de la Doctrina, con los cuales coinciden los requisitos que señala el Código de Comercio.

Directo 7097/50. Crédito General de México, S. A., en suspensión de pagos.—Junio 17/1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

SENTENCIA CIVIL, CONGRUENCIA DE LA CUANDO SE DICTA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.— En términos generales, el fallo debe ser congruente con las acciones y excepciones oportunamente deducidas, de tal manera que no puede examinar ni reputar probada una defensa que no se haya hecho valer, por el reo, en la ocasión correspondiente. Pero esto acontece si el Tribunal está en posibilidad de estudiar directamente, y de modo autónomo, los problemas materia de la litis, y no cuando dicta su sentencia para obedecer una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. En estos últimos casos, el juzgador, antes que a la conformidad de su resolución frente a las cuestiones planteadas en el plei-

SALA AUXILIAR.

to, debe atender con todo esmero (artículo 80 de la Ley de Amparo), a lograr la más perfecta congruencia con los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en el fallo del Supremo Tribunal, para que no pueda ser acusado de que pretende eludir la sentencia de la autoridad federal o burlar el sentido de la ejecutoria, puesto que, de otra suerte, incurriría en la conducta prevista y sancionada por los artículos 202, 208 y 209 de la Ley de Amparo y 213 y 215, fracción V, del Código Penal.

Queja 63/53. Felipe Doria.— Julio 7/953. Unanimidad de 5 votos.

SENTENCIA DE AMPARO. DEFECTO EN SU EJECUCION.—Cuando el amparo se concede contra una sentencia que condena a la parte demandada a desocupar un predio y la sentencia se ejecuta en virtud de contrafianza otorgada por la contraparte, el cumplimiento del fallo constitucional, cuyo fin consiste en restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, exige no solamente el pronunciamiento por la autoridad responsable de nueva sentencia mediante la cual absuelva a la parte demandada, sino la anulación de los procedimientos favorables al tercero perjudicado adoptados en ejecución de la sentencia que es materia del amparo y que persigue, cabalmente, poner inmediatamente al quejoso en posesión del predio, sin que la Suprema Corte de Justicia pueda admitir que las autoridades responsables eludan el cumplimiento de una sentencia de amparo mediante una excusa para continuar interviniendo en el negocio que suscitó el juicio de garantías, en tanto que el cumplimiento de la sentencia de amparo no entrañe por parte de la autoridad demandada la resolución de cuestiones jurídicas que no haya sido materia de la sentencia dictada en el juicio constitucional.

Directo 6811/45. Inc. de Inej. de Sentencia. Pascuala Galicia Puluña.—Febrero 12/1953. Mayoría de 3 votos. Au-

SALA AUXILIAR.

sente el Mtro. González de la Vega. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCEDE EL AMPARO, CON RELACION A PERSONAS QUE NO INTERVIENEN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA.—Conforme la tesis jurisprudencial número 1003, visible en la página 1810 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, “el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”. Sin embargo, debe aclararse que en materia de amparo contra sentencias judiciales, “la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y la vigilancia de la autoridad judicial federal... la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios de que el acto adolece; que no es la sentencia de amparo substitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio” (Antonio Carrillo Flores, *La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México*, página 274). Con las salvedades anotadas, puede, pues, sostenerse que el juicio de garantías es un juicio de nulidad.

Ahora bien, si una entidad que no fué parte en el juicio constitucional invoca la ejecución de la sentencia de amparo por la autoridad responsable, la que anuló todo lo actuado ante su jurisdicción, inclusive la sentencia definitiva, indiscutiblemente que dicha ejecución por la au-

SALA AUXILIAR.

toridad responsable sí aprovecha a la parte que no intervino en el juicio constitucional, sobre todo si el procedimiento anulado fincaba el derecho y las pretensiones de la contraria.

Directo 4947/46. Jesús P. Covarrubias.—Junio 17/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SERVIDUMBRE DE DESAGUE DE AGUAS PLUVIALES (stillicidii recipiendi vel fluminis avertendi). **EL DERECHO DE GOZARLA Y DISFRUTARLA NO DESCANSA EXCLUSIVAMENTE EN UNA PORCION DEL PREDIO DOMINANTE.**— No es exacto, como lo pretende la quejosa, que el techo viejo de unos cuartos de planta alta era el único que gozaba del derecho de verter las aguas pluviales sobre el predio sirviente, de manera que sólo conservando ese techo viejo podía seguirse disfrutando de la servidumbre, pues conforme a los artículos 932 y 904 del Código Civil vigente en el Estado de Puebla, las servidumbres se establecen y gravitan sobre una edificación o predio, tomados como un todo, para servicio o utilidad del dominante, también considerado como unidad; aunque desde el punto de vista de las leyes físicas sea únicamente una porción de los predios la que en concreto experimente el alivio o el impacto de la fuerza física, puesto que el sentido común y la naturaleza de las cosas indican que la servidumbre no se constituyó para beneficio o gravamen de una porción de inmueble que por sí sola no existe, sino en tanto que forma parte del todo o unidad identificados como predio o edificación. En estas condiciones, los cuartos de planta alta, tomados como edificación unitaria, son los que tienen para su provecho el desaguar las aguas pluviales sobre el predio sirviente, con independencia del hecho contingente acerca de la antigüedad o modernidad de su azotea, que únicamente constituye la parte de la edificación que por razones técnicas recoge las aguas pluviales.

SALA AUXILIAR.

Directo 6078/48. Concepción Rodríguez. Septiembre 10/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SERVIDUMBRE DE DESAGUE DE AGUAS PLUVIALES (stillicidii recipiendi vel fluminis avertendi). **SU ADQUISICION POR PRESCRIPCION.**—Si los propietarios de los predios convertidos de hecho en dominante y sirviente creyeron siempre, y así obraron, que la servidumbre de desagüe de aguas pluviales de los cuartos de planta alta era un gravamen legal que reportaba el predio inferior en beneficio de aquéllos, el simple transcurso de más de cincuenta años generó por prescripción adquisitiva título bastante a favor del predio dominante (cuartos de planta alta) para disfrutar de la servidumbre de desagüe de aguas pluviales, en los términos de los artículos 943 y 1023 del Código Civil vigente en el Estado de Puebla, supuesto que dicha servidumbre es continua y aparente, lo primero porque su uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, y lo segundo porque su existencia se anuncia por obras o signos exteriores.

Directo 6078/48. Concepción Rodríguez.— Septiembre 10/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SOBRESEIIMIENTOS. DEBE DECRETARSE SI HA TERMINADO LA PATRIA POTESTAD DE LOS PROMOVENTES POR LA MAYORIA DE EDAD DEL QUEJOSO, SI ESTE NO COMPARECE PIDIENDO EL DICTADO DE LA RESOLUCION PENDIENTE.— Si la calidad de quejoso corresponde a uno que fué menor de edad, en cuya representación actuaron sus padres en ejercicio de la patria potestad, debe entenderse que dicha representación legal cesó automáticamente desde el día en que el menor entró a la mayoría de edad; y en estas condiciones, es inconcuso que el antes menor era la única persona que debía

SALA AUXILIAR.

y podía hacer las promociones que dispone el artículo 50. transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1950, y el 74 fracción V de la Ley de Amparo en vigor, puesto que con anterioridad a la fecha de las reformas constitucionales, había cesado su incapacidad por la mayoría de edad; pero como dicha persona, ya mayor de edad, no llevó a cabo ninguna promoción en el juicio de amparo, sino que sus padres siguieron promoviendo con una representación que ya no tenía, debe estimarse que los escritos que los referidos padres presentaron tratando de interrumpir la caducidad, no produjeron los efectos perseguidos, y, consecuentemente, debe sobreseerse en el juicio.

Directo 1873/42. Jesús Rafael Gutiérrez Cerna y Ana María Gutiérrez de Gutiérrez.—Agosto 26, 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.—Si la parte quejosa en el juicio de garantías manifiesta que han cesado los efectos del acto reclamado, en razón de que los inmuebles materia del litigio voluntariamente le habían sido entregados por su contraria, y porque ésta se había desistido del cobro de costas, todos estos hechos deben tenerse por ciertos en virtud de que están confesados por la parte a quien perjudican y en beneficio de su contraria, y debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 73 fracción XVI y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Directo 8057/43. Petróleos Mexicanos.— Julio 16, 1953. Unanimidad de 5 votos.

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA; INTERPRETACION DEL ARTICULO 5º TRANSITORIO DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950 QUE REFORMO Y ADICIONO LA LEY DE AMPARO.—Aunque de la interpretación literal del invocado ar-

SALA AUXILIAR.

tículo 5o. transitorio pudiera estimarse que también respecto de la reclamación formulada por la sucesión quejosa en el sentido de que los artículos 49 y 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no son inconstitucionales, procedería sobreseer por caducidad de la instancia, por no impugnarse la inconstitucionalidad de alguna ley, sino precisamente lo contrario, sin embargo, esta Sala Auxiliar estima que la cuestión planteada, en la forma en que se hace, cae dentro de lo prescrito en tal precepto legal, ya que debe entenderse que lo que el mismo establece es que cualquier cuestión de constitucionalidad, positiva o negativa, planteada en la demanda de amparo, se sustraiga de la norma de la caducidad, en consideración a la importancia excepcional que el legislador otorga justificadamente a toda cuestión relativa a la constitucionalidad de las leyes secundarias. Si por una parte el principio de la supremacía constitucional obliga a proteger a la Ley Suprema de todo menoscabo proveniente de las leyes secundarias, en grado tal que para realizar aquella protección cumplidamente se hace a un lado la norma de la caducidad, hay que tener en cuenta por otra parte que el sistema federal instituido por la Constitución obliga, igualmente, a respetar las leyes emanadas de los Estados, por lo que cuando en el juicio de amparo se defiende la constitucionalidad de tales leyes, la cuestión así planteada debe substraerse también a la regla de la caducidad.

Directo 7282/39. Jesús Covarrubias, Sucn.—Agosto 19/953. Unanimidad de 5 votos.

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO LA PROMOCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5º TRANSITORIO DE LA LEY DE REFORMAS A LA DE AMPARO, SE HACE POR ALGUNA PERSONA QUE NO TENGA FACULTADES LEGALES PARA PRESENTARLA, EN VIRTUD DE QUE EL MANDATO QUE DETEN-

SALA AUXILIAR.

TABA HAYA CESADO POR EXTINCION DEL MANDANTE.—La persona jurídica denominada Central Hipotecaria, S. A., dejó de existir por haber sido liquidada; en tal virtud es de considerarse que el mandato que tenía otorgado Ramón Sánchez Meral, terminó por la causa prevista en la fracción III del artículo 2595 del Código Civil, ya que, tratándose de una sociedad mercantil, su extinción es equiparable a la muerte de una persona física, por tanto, las promociones que hizo Ramón Sánchez Meda, los días 13 de noviembre de 1951 y 21 de noviembre de 1952, solicitando se pronunciara resolución en este negocio, resultan ineficaces por provenir de un sujeto carente de personalidad, pues si bien él mismo presentó la demanda de amparo como mandatario de Central Hipotecaria, S. A., perdió dicho carácter al extinguirse su mandante.

Conviene mencionar que en el caso presente no se puede invocar el artículo 2600 del Código Civil conforme al cual, "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario puede resultar algún perjuicio"; porque, como ya lo indicó la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo 544/42 (promovido por Genoveva Nájera y fallado el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres), la finalidad de esta disposición radica en proteger intereses que en un momento dado queden sin representación individualizada, lo cual ocurre cuando una sucesión no ha sido denunciada, o cuando habiendo sido denunciada no se ha llegado a la designación de albacea, y en la especie que ahora se examina, no se llegó a dar en ningún momento una situación semejante, pues a la representación individualizada que tuvieron los órganos ejecutivos de Central Hipotecaria, S. A., sucedió la que tuvieron los liquidadores de esa persona moral durante el período de

SALA AUXILIAR.

liquidación y a ella sucedió la que actualmente corresponde a los órganos ejecutivos de Crédito Hipotecario, S. A., a quien como accionista único se adjudicó el activo de aquella sociedad quedando por ello como causahabiente.

En otros términos se puede decir que en caso de las sucesiones, la intervención en un determinado negocio de la persona a quien el autor de la sucesión había designado como su mandatario, se hace indispensable mientras no llegue a ser designado el albacea de la sucesión, porque la herencia yacente no es una persona jurídica sino simplemente, un patrimonio que se mantiene unido y sujeto provisionalmente a una administración, y por ello, mientras no se haga la designación apuntada, ese patrimonio carece de una representación suficientemente determinada para poder, responsabilizar a alguien por la desatención de los negocios que interesen a la herencia.

En consecuencia, como los actos reclamados en este juicio constitucional provienen de autoridades judiciales del orden civil y no se alega la inconstitucionalidad de alguna ley, es procedente dictar el sobreseimiento en este negocio por no haberse hecho la promoción a que se refiere el artículo 5o. Transitorio de la Ley de Reformas a la de Amparo por alguna persona que tuviera facultades legales para hacerla.

Directo 3984/50. Central Hipotecaria, S. A.— Julio 17/953. Unanimidad de 5 votos.

SOCIEDAD CONYUGAL. LAS ADQUISICIONES EN FAVOR DE ELLA DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO, PARA QUE PUEDAN Oponerse A TERCEROS.— La circunstancia de que la ley prevenga que deben inscribirse en el Registro Público las alteraciones al contrato matrimonial, cuando por virtud de ellas se transfieran los cónyuges el dominio de bienes para cuya válida enajenación se exija escritura pública, no

SALA AUXILIAR.

puede inclinar a concluir que, en las demás situaciones, sea innecesario el registro, ya que tal inferencia equivaldría a una indebida aplicación del argumento "a contrario sensu". La comunidad matrimonial está comprendida, sin duda alguna, dentro de la amplísima fórmula del artículo 2935, fracción I, del Código Civil veracruzano (correspondiente al 3002 del vigente en el Distrito Federal). De este precepto, y de las demás disposiciones que establecen la obligatoriedad de la inscripción, se desprende meridianamente que la necesidad del registro existe siempre, sin consideración alguna al valor de la operación, el cual sólo influye sobre la forma del acto (documento privado o escritura notarial). Hay un régimen general de publicidad para todos los actos referentes a derechos reales respecto de inmuebles, y conforme a dicho régimen, ningún acto de esa índole puede surtir efectos contra tercero de buena fe si no está inscrito, para que la sociedad conyugal debiera estimarse excluida de ese sistema general, establecido por disposiciones terminantes que no contienen limitaciones ni salvedades, se requeriría un precepto que, de manera específica, y en forma expresa e inequívoca, señalara la hipótesis de la sociedad matrimonial como caso excepcional no sujeto a la regla ((artículos 10 del Código veracruzano y 11 del Civil para el Distrito y Territorios Federales), pero como no existe ningún precepto con ese sentido, debe mantenerse la solución general de que la pertenencia de un inmueble a la mencionada sociedad sólo puede oponerse a terceros cuando tal circunstancia les es conocida, y esto, ordinariamente, solamente ocurre si, en el Registro de la Propiedad, el dominio del bien aparece inscrito a nombre de la comunidad.

Directo 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas.— Junio 9/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega.

SALA AUXILIAR.

SUBROGATARIO. NO PUEDE RECLAMAR EL DEUDOR MAS DE LOS QUE PAGO AL ACREEDOR Y EL JUEZ DEBE EXAMINAR ESE PUNTO, AUNQUE EL DEUDOR DEMANDADO NO OPONGA EXCEPCION DE PLUS-PETITIO.— Aunque un demandado no oponga excepción de plus-petitio, al examinar si el actor justificó su acción, el juzgador ha de estudiar cuál es la cuantía del derecho acreditado, a fin de determinar si lo reclamado excede o no a los límites de la acción justificada, y dentro de este capítulo se observa que como el actor se ostentaba con la calidad de subrogatario, no podía reclamar más de lo que él había realmente pagado al acreedor su subrogante. En efecto, coincidiendo con el criterio sustentado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (amparo directo 2719/30 promovido por la Sociedad en Comandita “Martínez Hermanos”, resuelto el trece de julio de mil novecientos treinta y uno, y amparo directo 2137/34, promovido por la Sociedad Audifred Hermanos y Compañía, resuelto el trece de mayo de mil novecientos treinta y seis), y esta Sala Auxiliar estima que como ningún precepto legal precisa cuál es la medida de las acciones cuyo ejercicio compete al subrogatario, esto es como no hay ley expresa que determine si esa parte puede exigir la totalidad del crédito independientemente del desembolso que haya verificado para pagarla, o si debe concretarse a reclamar la devolución de la cantidad que realmente haya pagado, cuando esa sea menor que el importe del crédito, es de adoptarse la última de estas soluciones que es la que ha admitido la doctrina basándose en la naturaleza jurídica de la subrogación, la cual es un pago que hace un tercero sin propósito de lucro. Ciertamente es que tal pago tiene caracteres especiales, porque al extinguir la deuda con relación al acreedor, transmite el crédito al subrogatario, hacia quien queda obligado por el mismo medio del deudor; pero de todas maneras, no deja de ser un pago por el deudor, y eso

SALA AUXILIAR.

aleja la idea de especulación por parte del pagador. Cosa distinta sucede tratándose de la cesión de acciones, que ordinariamente constituye una verdadera compraventa en la que el cesionario procura obtener una ganancia; de modo que si quien adquiere un crédito desea hacer una especulación con el mismo, debe recurrir a la forma jurídica de la cesión de acciones, y no a la subrogación que excluye la idea de lucro y que ha sido instituída principalmente en beneficio del deudor.

Directo 2154/37. María de los Dolores Hizarriturri Vda. de Azcona.—Julio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

TERCEROS DE BUENA FE. LOS ACTOS EN QUE INTERVENGAN, UNA VEZ INSCRITOS, NO SE INVALIDARAN AUNQUE DESPUES SE ANULE O RESUELVA EL DERECHO DEL OTORGANTE POR CAUSAS QUE NO RESULTEN CLARAMENTE DEL MISMO REGISTRO.—El artículo 2833 del Código Civil del Estado de Michoacán establece que los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro; y como en el caso la demanda en que se solicitó la nulidad de la venta hecha en favor del señor Gómez no fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ni se enderezó contra el encargado de esa oficina, ni hay constancia de que la sentencia recaída en ese juicio haya sido inscrita con anterioridad a la adquisición de los demandados, y, en cambio, las escrituras de éstos sí se encuentran registradas, y cuando se verificó la adquisición, el registro aparecía en favor del vendedor, es incuestionable que la nulidad de la primera escritura, en favor del señor Gómez, no surte

SALA AUXILIAR.

efectos con relación a los ahora demandados que deben considerarse terceros de buena fe.

Directo 1499/51. María Concepción Zanguino.— Enero 16/953. Unanimidad de 5 votos.

TESTIGOS DE OIDAS. VALORACION DE SU DICHO.—El dicho de un testigo de oídas no es necesariamente desestimable, sino que ha de tenerse como un elemento cuya valoración se hará atendiendo, entre otras circunstancias, a la fuente de conocimiento que invoque y relacionándolo con las demás constancias, a fin de precisar si queda desvirtuado, o si (como sucede en el caso del testigo Jesús Canchola, que coincide en sus aseveraciones con las de los testigos directos José Rodríguez y Daniel Osorio) surge el fenómeno de corroboración.

Directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayoso, S. A.—Julio 31/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Angel González de la Vega.

TESTIGO, DESCONOCIMIENTO DE SITUACIONES TECNICAS POR PARTE DEL QUE NO INVALIDA SU TESTIMONIO.— Puede un testigo desconocer el contenido técnico de una institución jurídica y, sin embargo, su manifestación es válida en cuanto funda la materialidad del contenido de la institución que técnicamente desconoce. Puede un testigo declarar válidamente sobre los hechos materiales de la posesión, y su testimonio tenido en cuenta, aun cuando no explique el contenido técnico del fenómeno jurídico.

Directo 5830/49. Juan Martínez y coags.— Noviembre 9/953. Unanimidad de 5 votos.

TITULOS DE LA COSA VENDIDA ENTREGA DE LOS.

—No es indispensable que se haga entrega material o directamente al comprador de los títulos de la cosa vendida, que impone como obligación el artículo 2289 del

SALA AUXILIAR.

Código Civil, basta, que en cualquier forma, y atendiendo a las circunstancias de cada caso, los títulos quedan, sin reserva, a disposición del comprador para que pueda hacer libre uso de los mismos. Si el vendedor da el aviso correspondiente, para que la factura se ampara una aeronave, agregada al expediente relativo del Departamento de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se entregue al comprador y se le extiendan las tarjetas de circulación y demás documentos necesarios para el tránsito de la misma aeronave, cumple cabalmente con la obligación de referencia.

Directo 7535/49. Mario Amézcuca Penichet.— Marzo 2/953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Rafael Matos Escobedo.

VIA EJECUTIVA.—Si bien es cierto que la materia de la apelación está regida por los agravios que alega el apelante, también lo es que el Tribunal de Alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, aunque tal cuestión no se encuentre a debate, pues los artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio, revelan que el espíritu del legislador fué considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar, para el efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un título de crédito y si el que se exhibió como tal, tenía efectivamente ese carácter.

Directo 3316/43. Banco de México, S. A.—Enero 29/53. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Juan José González Bustamante.

